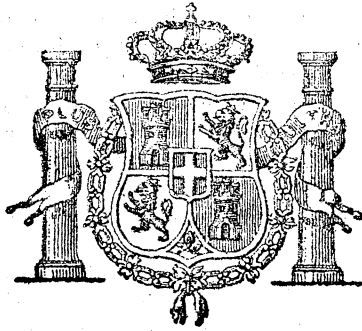


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plazado Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—Segun los partes recibidos, la faccion Carasa sigue reducida á unos 200 hombres, la cual despues de cortar la via férrea entre Pamplona y Tafalla, ya restablecida, se dirigia por Tieras hácia la sierra.

Las facciones Recondo y Elio estaban perseguidas por la brigada Primo de Rivera.

Son de algun modo contradictorias las noticias recibidas acerca del Pretendiente; pero las que pueden tenerse por más exactas insisten en que ha penetrado en Francia por los Alduides.

El cabecilla Zunzarren, reducido á seis hombres, pasó por Lataris. Cuando esta faccion fué dispersada y penetraron en Francia sus individuos, fueron desarmados por los agentes del Gobierno francés, segun dice el Jefe de Carabineros que vigila la frontera.

Los cabecillas Ayastuy y Amilibia andaban por Elorrio y Marquina (Vizcaya), huyendo siempre de la persecucion de nuestras tropas.

El General Serrano del Castillo se ha encargado del mando de la Capitanía general de las Provincias y Navarra, dando cuenta de que segun partes recibidos se habian presentado 165 individuos de la faccion.

Continúan asimismo las presentaciones en Navarra, habiéndolo verificado 20 en la capital y 145 en varios pueblos contiguos.

Cataluña.—Dice el Capitan general que el cabecilla Pionols en la provincia de Lérida, y otros en la de Tarragona, manifiestan deseos de presentarse á indulto con sus partidas, habiéndolo ya verificado algunos individuos aisladamente, los cuales han sido indultados.

Castilla la Vieja.—La partida de Muñiz, que anda por la provincia de Leon, está reducida á unos 20 hombres, segun parte del Jefe de cazadores de Reus que la persigue.

Búrgos.—El Jefe de la columna de Valderrible (Santander) da cuenta de haber desaparecido la faccion presentada en Villota.

Castilla la Nueva.—Se confirma la aparicion en la provincia de Cuenca de una partida de 20 hombres mandada por un tal Alfonso Alonso; Teniente que parece fué de la faccion. Se ordena una batida contra dicha partida, que efectuarán la fuerza que hay en Cañete y los cazadores de Béjar.

Dice el Gobernador militar de Guadalajara que las partidas de aquella provincia siguen en dispersion desde las acciones del día 7, sin que hayan logrado reunirse; en cuya consecuencia divide las columnas para que consigan más brevemente la aprehension de los dispersos.

En la provincia de Toledo la partida del Cura de Alcabon no ha sido alcanzada todavía, verificando hoy sobre Villarta un movimiento combinado las fuerzas que la persiguen.

Ha sido batida y dispersa en la provincia de Ciudad-Real la partida carlista de 20 caballos que mandaba el cabecilla Gregorio Gomez, el cual ha sido cogido prisionero, y apresados además varias armas y pertrechos de guerra.

Otras dos partidas pequeñas, de que se da noticia, en el término de Villahermosa una y en el monte de Tembleque otra, son perseguidas por la Guardia civil.

Aragon.—El cabecilla Marco con unos 40 hombres y algunos caballos andaba hácia Esteruel, sin que la columna del Comandante Martinez, que logró avistarlo, pudiera darle alcance.

La faccion Ganchola con unos 16 hombres se hallaba en Cirujeda, habiendo salido fuerzas de Albalate y de Teruel en su persecucion.

El único grupo que queda de alguna importancia como resto de la faccion Gamundi, el cual lo manda Cortés, alias Quiles, fué tiroteado por la vanguardia de la columna Despujols, cogiéndole tres prisioneros, armas y bagajes.

La partida de Bondía ha quedado disuelta. Se han presentado á indulto ocho. Este cabecilla, que quedó con sólo tres hombres de su partida, se ha unido á otros dos cabecillas Oliver y Viñals, que forman en todo un conjunto de seis. El número de presentados hasta la fecha es el de 449.

No ocurre novedad en los demás puntos de la Península.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Mancha Real, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juez se presentó un interdicto de recobrar por parte de Alonso de Casas, vecino de Mancha Real, contra Juan Linares, Nicolás Cobo, Cristóbal Linares y José Cobo, de la misma vecindad, por haber extraído estos últimos varias cargas de tierra de una finca que decia Alonso de las Casas ser de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, de la informacion testifical presentada resultó comprobado que se habia extraído tierra con destino á una alfarería propia de Juan Linares y demás despojantes, por lo cual el Juez decretó la restitucion:

Que á excitacion de Juan Linares, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, manifestando que la tierra extraída lo habia sido de un barranco que, no obstante lindar con la finca de Casas, pertenecia á los Propios de Mancha Real, por lo cual el Ayuntamiento habia autorizado á los alfareros para que tomasen aquella tierra, citando además la Autoridad gubernativa en apoyo de la inhibitoria el art. 82 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que despachado el requerimiento en 21 de Febrero de 1867, ya en virtud de los trámites viciosos á que sujetaron la sustanciacion del incidente de competencia las Autoridades judiciales, ya tambien con motivo de la supresion del Juzgado de Mancha Real, hasta el 24 de Enero del presente año no recayó sentencia, que fué dictada por el Juez de primera instancia de Jaen manteniendo su jurisdiccion, y alegando para ello que la finca invadida era de la propiedad de Alonso de las Casas, y que los despojantes habian aceptado y cumplido en parte el auto restitutorio:

Que restablecido el Juzgado de Mancha Real, el Gobernador de la provincia manifestó al Juez que de acuerdo con la Diputacion provincial insistia en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el párrafo tercero del art. 67 de la ley municipal vigente, segun el cual se atribuye á los Ayuntamientos la facultad de entender en el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Considerando:

1.º Que el proveido del Juez en el interdicto tuvo por objeto el amparo de la posesion de una finca, reclamado por un particular, y por tanto no impidió la ejecucion del acuerdo administrativo sobre un aprovechamiento comunal constituido en paraje distinto del que se expresaba en la demanda:

2.º Que esto no obsta para que la Administracion mantenga la eficacia del acuerdo que autorizó la explotacion de la cantera perteneciente al Municipio en favor del artefacto referido;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto á la procedencia del interdicto, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Administracion para mantener el disfrute de los aprovechamientos comunes, y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, se ha servido jubilar á D. Benito Hermida y Perez, Re-

gistrador de la propiedad de Monforte, declarándole con opcion al haber pasivo que por clasificacion le correspondia.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1872.

ALONSO.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: Verificado en el dia de ayer el sorteo para el reemplazo del presente año, y debiendo tener lugar seguidamente las demás operaciones que marca la ley á fin de que tan luego como las Cortes voten el contingente que ha de ser destinado al ejército activo pueda este incorporarse sin pérdida de tiempo; y exigiendo el mejor servicio de la patria que los cuerpos tengan hoy la fuerza necesaria para sostener el orden y combatir á los enemigos que en cualquier concepto traten de levantarse contra las instituciones que nos rigen, como tan valerosamente lo están haciendo ya las tropas que en Navarra y otras provincias combaten las facciones carlistas, S. M. el Rey se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los individuos de tropa de todas las armas ó institutos del ejército que cumplen el tiempo de su empeño en este mes y el próximo de Junio irán recibiendo sus licencias absolutas á medida que se vayan incorporando á sus respectivos cuerpos los reemplazos del presente año.

2.º Dentro de cada cuerpo se llevará un turno de rigurosa antigüedad para la concesion de estas licencias, de modo que se empiece por los más antiguos, y así sucesivamente.

3.º A todos los cumplidos se les abonará desde el dia en que venza el tiempo de su empeño hasta el en que se le expida la licencia absoluta un plus de 50 céntimos de peseta diario.

4.º El plus de que trata el artículo anterior se entenderá sin perjuicio del que pueda corresponderles por operaciones de campaña ú otros conceptos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1872.

ZAVALA.

Señor.....

Excmo. Sr.: Deseando el Rey (Q. D. G.) unificar en lo posible la manera de acreditar y pagar los haberes que corresponden á los Generales, Brigadieres, Jefes y Oficiales destinados al ejército de operaciones del Norte, así como los devengos de los cuerpos de todas armas é institutos que operan en los distritos de Aragon, Búrgos y Provincias Vascongadas y Navarra, con objeto de que las oficinas de Administracion militar puedan seguir una marcha fija mientras aquellas tengan lugar, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Generales y Brigadieres que al ser nombrados para formar parte del expresado ejército estuviesen empleados continuarán figurando en la nómina de la clase y distrito á que pertenecian, y cobrarán sus haberes con cargo al mismo. Los que estuvieran de cuartel percibirán el sueldo correspondiente á esta situacion por la respectiva nómina, sin ser baja en ella, y la diferencia hasta el completo del sueldo de empleado se acreditará y pagará con aplicacion al capítulo 8.º y distrito en que se hallaban.

2.ª Los Jefes y Oficiales que al ser nombrados para el referido ejército tuviesen destino de planta en cualquiera cuerpo ó dependencia, continuarán cobrando con cargo al distrito de que dependian, no siendo baja en la nómina ó nóminas correspondientes, acreditándoseles por ellas sus haberes, gratificaciones y pluses. Si al ser destinados al ejército de operaciones estaban de reemplazo, continuarán acreditándoseles sus medios sueldos en la nómina de esta

situacion, y el resto hasta el completo por el cap. 14, *Comisiones activas*. Los que se hallaban de supernumerarios sin sueldo cobrarán el total de este por el citado cap. 14, en cuya nómina y distrito de su anterior residencia les serán acreditados sus haberes.

3.ª Los pluses, raciones y demás goces á que tengan derecho los Generales, Jefes y Oficiales destinados ó que se destinen al indicado ejército los percibirán tambien con cargo al distrito en que se hallaban.

4.ª Los haberes y demás goces de los cuerpos de todas armas é institutos se seguirán ajustando en los mismos centros en donde esto tenia lugar ántes de su variacion de residencia.

5.ª Tanto los Generales y Brigadieres, como los Jefes, Oficiales y tropa, justificarán su existencia en los términos prevenidos, pasando la revista los cuerpos y clases ante el Comisario de Guerra de la division respectiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1872.

ZAVALA.

Sr. Director general de Administracion militar.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Abril de 1872, en el expediente núm. 1549 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Gomez Giraldo:

1.º Resultando que el 15 de Agosto de 1871 Vicente Falero recibió dos heridas, una en la parte superior anterior del hipocordio izquierdo, y otra en el hombro del mismo lado, causadas con instrumento corto punzante; habiendo muerto á los dos dias á consecuencia de la primera de las mencionadas heridas, y que segun declaró el herido se las habia inferido Juan Gomez Giraldo, quien aparece haber sido condenado anteriormente por el delito de lesiones:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, en sentencia de 20 de Febrero del presente año declaró que los hechos probados constituian un delito de homicidio, con la circunstancia agravante de reincidencia y ninguna atenuante, y que es responsable como autor Juan Gomez Giraldo; en su consecuencia, vistos los art. 419, circunstancia 18 del 40, 82 en su regla 3.ª y demás de aplicacion ordinaria del Código penal, le condenó en 18 años de reclusion y demás accesorias:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Juan Gomez Giraldo, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se habia infringido el art. 9.º, circunstancia 18, y el 82 del Código penal vigente al considerar como circunstancia agravante, tratándose de un delito de homicidio, la de haber sido penado anteriormente el procesado por delito de lesiones, y que igualmente se habia infringido la regla 3.ª del mismo art. 82 al no rebajar la pena en consideracion á la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, y las de provocacion y amenaza por parte del ofendido, que concurrieron en la perpetracion del delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia reclamada:

2.º Considerando que al suponer el recurrente que ha mediado error de derecho, apreciando como reincidencia su anterior condena, no por homicidio, sino por lesiones, parte de un supuesto completamente infundado, puesto que la agravante de reincidencia se halla comprendida en la disposicion del número 18 del art. 10 del Código penal, en el que se declara y expresa cuándo existe aquella:

3.º Considerando que las circunstancias atenuantes de embriaguez, amenaza adecuada y provocacion de parte del ofendido que se invocan en favor del recurrente no resultan de los hechos que la Sala sentenciadora ha aceptado y declarado probados:

4.º Y considerando, por tanto, que son gratuitas las alegaciones supuestas, y que no existen términos hábiles para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de Juan Gomez Giraldo, con las costas: comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes, y lo acordado.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 18 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Abril de 1872, en el expediente 1553 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. Juan Moya y Alvarez:

1.º Resultando que á consecuencia de una disputa ocurrida en una taberna del pueblo de Viñadosos, partido judicial de Arévalo, en la tarde del 6 de Setiembre de 1870 entre D. Juan Moya y Tomás Coca, sacó el primero una navaja para acometer al segundo; y como este huyese, aseguró Moya que habia que matarle: que por la noche se dirigió á casa de Coca, no pudiendo conseguir que le abriesen, y repitió su amenaza de matarlo, así como en la taberna, donde enseñó su revolver, y al dia siguiente en casa del propio Coca y á presencia de su mujer:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte declaró en su sentencia que el hecho expresado constituye un delito de amenazas no condicionales, y del cual era autor D. Juan Moya y Alvarez, con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal 507, circunstancia 7.ª del 9.º, 13, 18 y demás de aplicacion ordinaria, le condenó en un mes y un dia de arresto mayor, multa de 125 pesetas y demás accesorias:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de D. Juan Moya y Alvarez, fundándolo en el caso 1.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que se habia infringido el párrafo tercero del art. 604 del Código penal, toda vez que el hecho imputado al recurrente á lo sumo podia calificarse de falta, pues nunca tuvo la intencion de matar á Coca por más que movido de la ira profiriese ciertas amenazas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, con arreglo al art. 507, núm. 2.º del Código penal, el que amenaza á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito; si la amenaza no fuere condicional, debe ser castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas:

Considerando que, segun las pruebas apreciadas por el Tribunal sentenciador, el procesado, no en el calor de la ira y á raíz de la disputa, sino más tarde y en distintas horas, y hasta en el dia siguiente en la morada y á presencia de la mujer de su adversario, le amenazó de muerte mostrando el instrumento de su venganza, circunstancias todas que revisten al suceso de delito, y comprendido por lo tanto en el libro 2.º, y no en el tercero de las faltas del citado Código, como se pretende en el recurso:

Considerando que no existe fundamento alguno que autorice su admision;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 23 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Mayo de 1872, en el expediente de competencia núm. 77 entre el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas y el de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva sobre quién ha de entender de la causa seguida sobre descarrilamiento y robo del tren, y resistencia y lesiones á un guardia civil:

1.º Resultando que en la noche del 30 de Marzo del presente año 1872, 20 ó 24 hombres armados robaron por descarrilamiento en el kilómetro 209 entre Valdepeñas y Manzanares el tren-correo, en el cual iban un cabo y una pareja de la Guardia civil; y como este resistiese á los ladrones haciéndoles varios disparos, fué herido por los mismos, como tambien un Oficial de ejército que viajaba como particular:

2.º Resultando que con este motivo se instruyó el oportuno sumario en el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas; y la jurisdiccion de Guerra, que á su vez habia practicado diligencias en averiguacion del delito de que se trata, reclamó de dicho Juzgado las personas que con tal motivo estaban presas y todos los antecedentes; y sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas; de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, se declaró competente para continuar entendiendo del negocio, fundándose en que el delito que se perseguia era el de robo en cuadrilla, comprendido por lo tanto en el párrafo cuarto del art. 1.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868: en que no existía el desafuero en que fundaba su competencia la jurisdiccion requirente, ni se habia cometido el delito por ningun militar; y en que eran aplicables á este caso los artículos 393 y 395 de la ley orgánica del poder judicial:

3.º Resultando que el Capitan general de Castilla la Nueva insistió en su competencia, alegando que en el tren atacado iban guardias civiles prestando el servicio propio de su instituto, y que fueron acometidos con armas é insultados, hechos que debian ser el objeto de la contienda jurisdiccional, y de ninguna manera en que el hecho fuese en despoblado ó en cuadrilla; limitándose por lo tanto la jurisdiccion militar á conocer del primer extremo, por ser de su competencia, segun dispone el decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868 y el art. 350 de la ley orgánica del poder judicial, y se declara en las sentencias de 7 de Enero y 30 de Setiembre de 1870, 13 de Abril y 6 de Junio de 1871 y 8 de Abril último, sin que la mencionada separacion de los extremos que comprende la presente contienda divida la continencia de la causa:

4.º Resultando que insistiendo ámbos Juzgados en sus pretensiones, y formalizada la competencia, remitieron sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo para su decision:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que, segun el art. 328 de la ley provisional de organizacion del poder judicial, un solo Juez ó Tribunal de los que sean competentes ha de conocer de los delitos que tengan conexión entre sí; y por el 329 de la misma ley se ordena que la jurisdiccion ordinaria sea la competente, con exclusion de toda otra, para juzgar á los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto á ella, aun cuando los demás sean aforados:

2.º Considerando que por el art. 349 en su párrafo noveno de la indicada ley se establece que á la jurisdiccion ordinaria corresponde juzgar el delito de robo en cuadrilla:

3.º Considerando que si bien por el párrafo segundo del artículo 330 de dicha ley se ordena que si alguno de los delitos conexos fuere por su índole y naturaleza de la competencia exclusiva de otra jurisdiccion, esta deberá conocer de la causa que se forme sobre él, sin perjuicio de que la ordinaria conozca de la que se instruya sobre los demás, es indispensable combinar estas disposiciones con lo preceptuado en el art. 90 del Código penal vigente, en el cual se previene que cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, sólo se imponga la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo:

4.º Considerando que el hecho referido constituye dos ó más delitos, que han de castigarse con una sola pena en conformidad á lo dispuesto en el citado art. 90, lo que no seria posible si se dividiese la continencia de la causa;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Valdepeñas, á quien se devuelvan todas las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho; poniéndose así en noticia del de la Capitanía general del distrito de Castilla la Nueva.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 3 de Mayo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 23 de Febrero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, admitido de derecho en beneficio de Félix Grados y García contra la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, que le condenó á muerte en causa seguida al mismo y otros en el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares por robo en cuadrilla, homicidios y lesiones:

Resultando que en la noche del 9 de Noviembre de 1869 el Juez de primera instancia de Alcalá de Henares recibió un oficio del Alcalde de dicha ciudad, fechado á las doce de la misma noche, participándole se le habia dado parte de que en el camino de Villalvilla y en la cuesta que daba vista á la caseta de los civiles habia seis ú ocho hombres que estaban robando, habiendo sido herido en la cabeza el portador de la noticia, que era un criado de Francisco Fernandez, que se habia evadido abandonando la caballería: que tomadas las medidas oportunas y reunida fuerza, se habia constituido con 16 caballos del regimiento de Calatrava en el punto designado, donde se hallaban guardias civiles y agentes de orden público con el Subinspector, encontrándose muertos dos guardias civiles, uno en la cuneta del camino y el otro á 136 pasos del primero, hallándose á las inmediaciones una carabina, dos bayonetas, dos sombreros y otras prendas del servicio, notándose que la carabina tenia la bala á la boca del cañon, indicando que se mató el guardia en el acto de introducir el cartucho; estando allí todos los robados, que no pudieron dar señas de los ladrones, entre los que sonaba el nombre de Navarro:

Resultando que identificados los cadáveres, resultaron ser los de Jacobo Fontan, sargento graduado de la Guardia civil, y del guardia de segunda clase Domingo Villanova: que practicada la autopsia, declararon los Facultativos que el sargento tenia una herida en la cabeza hecha con instrumento corto punzante, otra en el carrillo izquierdo de arma de fuego disparada á quema-ropa, otra en el pecho y otra en el brazo derecho: que el guardia tenia una herida de instrumento punzocortante en la region frontal, otra en la parte superior de la region nasal, de instrumento contundente, apareciendo en ámbos otras varias heridas y contusiones, manifestando los Facultativos que los dos habian muerto á consecuencia de las lesiones de la cara, de las que cada una era bastante para ocasionar la muerte:

Resultando que D. Teodoro Camino, Coronel de caballería, declaró que sabedor de la ocurrencia marchó al sitio en que tuvo lugar, donde halló las personas ya referidas: que practicando un reconocimiento hácia los vados del Soto del Intendente, se encontró fuera del camino un hombre que dijo iba en busca de trabajo; pero observando que estaba con sudor, fatigado y con algunas manchas de sangre en la chaqueta y alpargatas y una herida en la frente, se le interrogó diciendo ser ajeno á la ocurrencia: que reconocido, se le encontró dos

navajas, un talego vacío, otro con 90 rs. en calderilla mezclados con salvado y varios efectos, de los que algunos resultaron ser de los robados:

Resultando que indagado este sujeto, que resultó ser Félix Grados, declaró ante el expresado Coronel que el dinero que se le había encontrado era procedente del robo que tuvo efecto en aquella tarde: que él, al ver que sus compañeros mataron al cabo de la Guardia civil, se separó de ellos, y cayéndose al suelo se hirió en la cabeza, y cogiendo el talego del dinero á un carretero echó á correr: que sus compañeros de robo eran Cándido Moreno, de Toledo, vecino de Madrid, cuyo domicilio ignoraba; un tal Jerónimo, de uno de los pueblos inmediatos, el cual fué quien mató al cabo de la Guardia civil; un tal Ignacio, de Madrid, y otro sujeto que no conocía: que se le unieron en el Soto de Aldovea; y preguntándole dónde iba, como les contestase que á buscar trabajo, le dijeron que no fuera tonto, que les acompañase á hacer un robo; decidiéndose á ello á fuerza de instancias, y que él había huido al ver la muerte del cabo:

Resultando que, ya en el sumario, Félix Grados declaró que se ratificaba en la declaración prestada ante el Coronel Camino, añadiendo que al encontrarse con sus compañeros estos le amenazaron de muerte si se negaba á concurrir al robo: que al salir de Madrid no tenía noticia de poder encontrar por allí á los mencionados sujetos: que sólo conocía al Cándido, que se incorporó á ellos sobre las cuatro y media de la tarde, sin verles arma ninguna, llevando el declarante las dos navajas que se le ocuparon: que se dirigieron á un ventorro próximo á la carretera de Santorcaz, donde quedaron el declarante, el Ignacio y el otro desconocido, mientras Moreno y Jerónimo fueron á un olivar próximo por las armas que dijeron tener allí escondidas, regresando á la media hora con tres armas que parecían trabucos y una pistola, con las que se armaron sus cuatro compañeros: que volvieron á la carretera; que sentados junto á la cuneta el Moreno, el Jerónimo y el declarante, los otros dos se retiraron más bajo con objeto de esconderse para que no pudiera nadie escapar: que en esta disposición se presentó primero un lechero, á quien ató el mismo declarante, echándole en la cuneta: que después llegaron otras personas, con quienes hicieron la misma operación: que en esto se presentaron dos guardias civiles sobre el terraplen de la carretera, á quienes salieron al encuentro sus cuatro compañeros, que les dieron el alto y mandaron soltar las armas y echarse boca abajo: que el Jerónimo disparó á uno de los guardias, que cayó en la cuneta: que el otro guardia, que había soltado el fusil, huyó, persiguiéndole sus compañeros, menos el Ignacio, sin saber lo que ocurrió después, aunque oyó otro disparo, y aturdimiento cogió su manta y demás ropas, y tomando dos talegos de cuartos de los que había en el suelo se marchó, ignorando lo que hicieron después sus compañeros ni dónde se encontraban, haciendo varias citas que fueron contestadas negativamente:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia condenó á Félix Grados y García, como coautor del delito de robo en cuadrilla, homicidios y lesiones, á la pena de muerte, cuya sentencia fué confirmada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid, la cual mandó remitir la causa á este Supremo Tribunal á los efectos del art. 77 de la ley provisional de casación en los juicios criminales:

Resultando que recibida la causa en esta Sala, y nombrada de oficio la defensa del procesado, se le entregó aquella á los efectos del art. 79 de la mencionada ley, la que devolvieron interponiendo recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que los establece, alegando como infringidos:

1.º El art. 518 del Código, porque en el hecho de que se trata no hubo cuadrilla por faltar las condiciones absolutamente necesarias para constituir la:

2.º El art. 42 de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre reforma en el procedimiento criminal, puesto que la Sala califica al procesado de homicida sin prueba alguna para ello:

3.º El núm. 5.º del art. 516 del Código, que es el que debe tener aplicación al caso actual, puesto que el procesado no hizo otra cosa que tomar parte en el robo, sujetar á un viajero y aprovecharse de los efectos del delito:

4.º El núm. 8.º del art. 9.º, porque siempre, y por todos los Tribunales, ha sido considerada la confesión espontánea del procesado como una circunstancia atenuante:

5.º El núm. 3.º del art. 9.º del Código, y la regla 4.ª del artículo 81 del mismo:

Resultando que el Ministerio fiscal se opuso á la admisión del recurso, y que á este se le ha dado la sustanciación prevenida en la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casación, que por el art. 518 del Código penal vigente se determina que existe robo en cuadrilla cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados; y que hallándose estos presentes á la ejecución del robo, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por dicha cuadrilla si no constase que procuraron impedirlos:

Considerando que por confesión del procesado recurrente resulta que se asoció al robo de cuatro malhechores que iban armados con tres al parecer trabucos y una pistola; y que aun dado el caso que supone de no contribuir á los homicidios de los guardias civiles, no expresa que hiciese nada para impedirlos:

Considerando que el art. 518 antes citado no exige, como se invoca, que la cuadrilla esté formada para ejecutar excesos y atentados habitualmente, sino que el robo se cometa por más de tres malhechores armados, sin que pueda deducirse de la

pena más grave que impone la ley al jefe de la misma el que haya de tener precisamente un jefe conocido, ni de la presunción de que siempre se considere presente en ella al que la constituye habitualmente, lo que se pretende en el recurso, porque tales disposiciones sólo tienen lugar en el caso especial prescrito por el Código de que pueda existir un jefe conocido y de estar formada una cuadrilla que habitualmente cometa los atentados á que se refiere dicho artículo en su párrafo segundo, estableciendo en el último caso la presunción de estar presente el que anda habitualmente con la cuadrilla, á no ser que se probase lo contrario:

Considerando, en cuanto á los dos motivos de casación, referentes el uno á la falta de prueba, según el art. 42 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal de 18 de Junio de 1870, y el otro de la no participación del procesado en la ejecución de los homicidios de los dos guardias civiles, que habiéndose de respetar los hechos consignados por la Sala sentenciadora, no puede invocarse la apreciación de estos como fundamento de casación; y que esta en su fallo declara que resulta evidencia moral de la delincuencia del procesado en el hecho generador, que es el robo, con ocasión del que se cometieron los dos homicidios; bastando esto, en conformidad á lo dispuesto por el núm. 1.º del art. 516, para fijar la responsabilidad que en él se establece, siendo en este caso más evidente por la combinación con el párrafo segundo del 518, en el que se declara autores á los malhechores presentes á la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla de cualquiera de los atentados que esta cometa si no constase que procuraron impedirlos:

Considerando que no procede tampoco la casación por no haberse apreciado como circunstancia atenuante la espontánea confesión del procesado, porque la ley no la establece ni puede considerarse análoga ni de igual entidad á las otras que en el artículo 9.º del Código penal se prefijan, ni aquella ha sido espontánea:

Considerando que tampoco puede invocarse útilmente la aplicación de la circunstancia 3.ª del art. 9.º del precitado Código de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, porque el hecho de haberse reunido con malhechores armados para ejecutar un delito excluye tal circunstancia, siendo como son consecuencia natural de tal acto los demás subsiguientes, que no pueden menos de ser previstos siempre y en todo caso, porque van inherentes al modo y forma constitutivos de cometerle:

Considerando que no procediendo, como no procede legalmente, la casación por los motivos anteriormente consignados, no se han infringido los artículos del Código penal que se invocan, ni tampoco tiene aplicación la regla 4.ª del art. 81;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Félix Grados y García contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en 3 de Noviembre de 1871, al que condenamos en las costas; y pasese la causa con urgencia al Fiscal para los efectos del art. 82 de la ley de casación en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaer y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 23 de Febrero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL

ALMIRANTAZGO.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 13.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFÍA.

MEDITERRÁNEO.

Costa E. de España.—Valiza de Colls.

Segun parte del Ayudante del distrito de Masnou, con fecha de 22 de Abril de 1872, al Comandante de Marina de Barcelona, la valiza flotante del banco de Colls rompió la cadena y varó en las playas de Premiá, en el último temporal del NE. que reinó en aquella costa los días anteriores.

MAR DE LAS ANTILLAS.

Puerto de Cartagena.—Boyas.

Segun noticias, en la boca y dentro del puerto de Cartagena de Indias, en lugar de los postes ó perchas que hasta ahora marcaban la pasa y los canalizos, se han fondeado por 7 á 9 metros de agua varias boyas, cuyas respectivas situaciones y señas son las siguientes:

Desde la Boca Chica para adentro las de la banda de estribor son rojas, y están marcadas con los números pares 2, 4, 6 &c. hasta 18.

Desde el mismo sitio para adentro las de la banda de

babor son negras, y están marcadas con los números impares 1, 3, 5 &c. hasta 17.

Las que indican bajos que dejan paso por una y otra banda están pintadas de negro y rojo, y no tienen número.

Por fuera de la Boca Chica hay fondeadas dos negras, números 1 y 3, en el veril septentrional de la pasa, y una roja, número 2, en el veril meridional, enfrente de la isla de Barú.

La negra, número 1, está á 1,7 cable al S. 20° E. del fuerte viejo de Tierra Bomba; la negra, número 3, está á 3 cables al S. 39° E. de dicho fuerte, y la roja, número 2, está á media milla al S. 31° E. del mismo fuerte.

En la bahía ó puerto hay cinco negras, números 5, 7, 9, 11 y 13; cuatro rojas, números 4, 6, 8 y 10, y una negra y roja.

La negra, número 5, está en el placer que sale del castillo de San Fernando, casi á un cable al S. 3° O. del ángulo oriental de la muralla de dicho castillo; la roja, número 4, está en el veril del placer que sale del castillo de San José, á 1,3 cable al N. 47° O. del ángulo NO. de dicho castillo; la roja, número 6, está en la cabeza septentrional del placer que sale del castillo de San José, á 3,7 cables al N. 25° E. del ángulo NO. del mismo; la negra, número 7, está en la cabeza meridional del placer de Careyes, á 6 cables al E. 5° N. del ángulo oriental del castillo de San Fernando; la negra y roja está en el bajo de Careyes, á 9 cables al E. 2° N. del ángulo oriental del castillo de San Fernando; la negra, número 9, está en el placer de la punta SE. de Tierra Bomba, á 3,2 cables al S. 36° E. de la ermita ó capilla de la ranchería de Caño Loro; la roja, número 8, está en el veril septentrional del bajo de la Cruz, á 1,3 milla al E. 4° N. de la mencionada ermita ó capilla; la negra, número 11, está en la cabeza oriental del placer que sale del cayo de Mangles, á 2 cables al E. 5° N. de dicho cayo; la roja, número 10, está en el bajo de Bocandí, á 1,1 milla al NE. ¼ E. del cayo de Mangles, y la negra, número 13, está casi á media milla al N. del cayo de Mangles.

Las negras, números 15 y 17; las rojas, números 14, 16 y 18, y una roja y negra, marcan la entrada de la caldera ó verdadero surgidero de Cartagena.

Las dos negras, números 15 y 17, marcan el veril del bajo que sale de la punta occidental de la entrada, y la roja, número 14, marca el del bajo que despide la punta oriental de dicha entrada, ó sea la occidental de la isla de Manzanillo; la roja y negra marca la cabeza meridional del bajo casi á flor de agua que hay un poco al N. de la entrada, y las rojas, números 16 y 18, marcan respectivamente las cabezas NO. y NE. de dicho bajo.

Las demorasson verdaderas.—Variación 6° NE. en 1872.

Bocas del Magdalena.—Luz de Sabanilla.

Segun anuncio del Gobierno de Nueva Granada, en el puerto de Sabanilla, en una torre blanca, se enciende provisionalmente una luz que guía al fondeadero.

Dicha luz es fija y blanca; ilumina el sector comprendido entre el S. 41° E. y el N. 33° E.; está á 18 metros de altura sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 10 millas.

La torre se halla en la punta del Nisperal, próximamente en 11° 0' lat. N. y 68° 49' 25" long. O.

En lugar de la luz actual se piensa encender en breve una luz fija de quinto orden variada con destellos.

La cabeza del bajo de la Culebra, que tiene de 3 á 3,5 metros de agua encima, está como á 1,5 milla al O. 5° N. de la torre. A pique de este bajo se cogen de 11 á 13 metros de agua.

En la punta SO. de la isla Verde se ha levantado una valiza de cuatro metros de alto.

INSTRUCCIONES.—Antes de pasar al E. del Morro Hermoso se deberá llevar la luz al E. 15° N., gobernando así hasta llegar á los 9 ú 8 metros de agua, momento en que poniéndola al E. 1° N. se dejará caer el ancla sobre fango. Si hacia la parte del N. se encuentra arena dura, ó hacia la del S. cascajo ó conchuela, será indicio de irse acercando á menos agua.

La costa meridional de la ensenada de Sabanilla no debe atracarse por menos de 8 metros de profundidad.

Como á 7,5 cables al O. 10° N. del Morro Hermoso se ha descubierto una piedra con 5,5 metros de agua encima y de 13 á 15 metros en su contorno.

Las marcaciones son verdaderas.—Variación 4° 50' NE. en 1872.

OCEANO ÍNDICO.

Costa de Natal.—Piedra sobre el rio San Juan.

Segun anuncio del Capitan de Puerto Elizabeth, colonia del Cabo de Buena Esperanza, hay una piedra ahogada cerca del rio San Juan, en el camino que siguen los buques desde la bahía de Algoa á Puerto Natal, en la cual tocó el vapor *Bismark* en 29 de Diciembre de 1871.

Dicha piedra sale á 7,5 cables de la costa, con la cual forma un canal hondable; tiene 3,6 metros de agua encima, y está á 2,5 millas al N. 62° E. del cabo Hermes.

La demora es verdadera.—Variación 28° NO. en 1872.

MAR ROJO.

Golfo de Suez.—Arrecife de Ras Sheratib.

Segun el Capitan G. S. Nares del *Shearwater*, buque inglés comisionado al levantamiento del Mar Rojo, sobre la costa oriental del golfo de Suez y al N. del puerto de Tur se ha encontrado un angosto arrecife de piedra con 9 á 6,4 metros de agua encima, que sale 6,5 millas desde el Ras Sheratib, ó sea 4 millas desde el placer que guarnece este trozo de costa, y que se conoce con el nombre de *Shah Khoswan*.

La cabeza de dicho arrecife, que reduce á 8 millas el ancho del canal hondable, se halla á 14 millas al N. del faro del Ras Gharib, ó sea próximamente en 28° 33' lat. N. y 39° 17' 23" long. E.

Las Orejas de Mulo, notable par de riscos que se ve en los cerros de Jehan (á 10 millas hácia el S. del Ras Sheratib), enfiladas al S. 67° E. con el Jebel Huswah, que es el cerro más elevado que hay á 3,5 millas hácia el S. de ellas, guian zafo de la expresada cabeza.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 3° 20' NO. en 1872.

OCÉANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

Isla de Kiusiu.—Faro de la punta Isaki.

Segun anuncio del Gobierno japonés, desde 1.º de Marzo de 1872 se enciende una luz en una torre recién construída en la punta Isaki, extremidad septentrional de la provincia de Buzen de Kiusiu y meridional de la entrada occidental del estrecho de Simonosaki.

Dicha luz, que es fija y de cuarto orden, se ve roja desde el E. ¼ SE. por el S. y el O. hasta el N. 53° O., y blanca desde el N. 53° O. hasta el N.; está á 37 metros de elevación sobre el nivel del mar, y alcanza á distancia de 17 millas cuando el tiempo es despejado.

La torre es de granito; tiene 9,5 metros de alto, y se halla situada en lo más NE. de la punta Isaki, en 33° 58' lat. N. y 137° 13' 25" long. E.

Si se lleva la luz al N. 53° O., es decir, si se va por el radio divisorio de los sectores blanco y rojo, se irá zafo de los bajos que hay sobre Motoyama.

Las marcaciones son verdaderas.—Variacion 4° NO. en 1872.

California.—Faro de la punta de Arena.

Segun anuncio del Gobierno anglo-americano, en la torre del faro de la punta de Arena se ha colocado un pito de vapor, que en tiempo de niebla ó cerrazon da un toque de cinco segundos de duracion, precedido y seguido de un intervalo de veinticinco segundos de silencio.

El faro de la punta de Arena se halla situado en 38° 37' lat. N. y 117° 32' 25" longitud O.

OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Costa de Patagonia.—Escallos de Hall.

Segun anuncio de la Compañía de vapores del Pacifico Pacific Steam Navigation Company), el Capitan Hall del *Cordillera* da noticia de dos escollos que están casi en línea entre el cabo de Santa Lucia y el de Santiago, ó sea entre la isla del Duque de York y la de Cambridge.

El primero consiste en una piedra ahogada que con mar gruesa rompe de tiempo en tiempo, y cuya situación aproximada es en 51° 41' lat. S. y 69° 22' 35" long. O.; y el segundo es un arrecife á flor de agua, que rompe furiosamente, y que próximamente se halla en 50° 58' lat. S. y 69° 21' 33" long. O.

Como las costas y escollos adyacentes que median entre el estrecho de Magallanes y el golfo de Peñas no han sido aun satisfactoriamente reconocidas, y por tanto las cartas carecen necesariamente de la perfeccion deseada, se previene á quienes tengan que navegar sobre dichas costas que no las atraquen demasiado.

Madrid 7 de Mayo de 1872.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Cláudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de papel floretón para el surtido de las Fábricas nacionales durante el periodo de tres años.

1.º El día 14 de Junio de 1872, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, del Oficial Letrado y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 60.000 resmas de papel floretón que aproximadamente podrán necesitar las Fábricas de tabacos para envolver los mazos de cigarros y guarnecer el interior de los cajones en que se envasan las labores desde 1.º de Julio del corriente año á fin de Junio de 1875.

2.º En el momento de darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma del referido papel abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieron, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará

por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.ª, cuya carta de pago se acompañará separadamente del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.º Estar suscrita por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el Letrado antes de presentarse la proposicion.

Y 4.º Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

5.º El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 10.000 pesetas, que constituirá con las debidas formalidades en la Caja general de Depósitos y con el carácter de necesario para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

6.º Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, lo pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el señalado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.º Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 20.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública; cuyos gastos, y el de sus cuatro copias, serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término preijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.º El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

10. El contrato empezará á regir el día siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1875; pero si ántes de esta fecha se acordase el desestanco del tabaco ó se variase el sistema administrativo de la Renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

11. El contratista continuará el abastecimiento bajo las mismas condiciones de este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion de su contrato, en el caso de que al finalizar este no se hubiese subastado el servicio ó no hubiera aun empezado á practicarle el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

12. El número de 60.000 resmas que determina la condicion 1.ª se fija solamente para dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio; por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor cantidad de la señalada, segun el aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios, cualquiera que fuera la diferencia de más ó de ménos.

En el caso de que se acordase el establecimiento de alguna ó algunas nuevas Fábricas más de las que hoy existen, el contratista estará tambien obligado á surtir las del papel que necesiten con estricta sujecion al presente pliego y sin derecho á reclamacion alguna.

13. El contratista constituirá por su cuenta dentro de cada Fábrica un depósito de papel permanente en cantidad igual al consumo probable que en dos meses puedan tener los mismos establecimientos, que la Direccion le señalará al hacerle el primer pedido. Estos depósitos habrán de quedar constituidos ántes de los 60 dias siguientes á la fecha en que se le reclamen; se reemplazarán sucesivamente con el papel que el contratista vaya suministrando, y formarán parte de la última consignacion que se le haga á la terminacion del servicio.

14. El papel será precisamente de la clase conocida por floretón, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles con peso de 4 kilogramos 600 gramos, y cada pliego las dimensiones de 533 milímetros de ancho por 373 de largo, con las superficies homogéneas y conforme en todo á la muestra que estará de manifiesto en la Direccion general de Rentas desde la publicacion de este pliego hasta que tenga efecto la subasta.

15. La Direccion general de Rentas pasará al contratista, con la anticipacion de 30 dias, el pedido de papel para el consumo de cada trimestre, y el contratista deberá empezar las entregas el día siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuará en la proporcion que le designen las Fábricas con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de resmas que se consignó quedará entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo de los meses á que el pedido se refiera. Si durante el trimestre de cada pedido fuese preciso

mayor cantidad de papel, el contratista tendrá obligacion de entregarlo, previo aviso que le dará la expresada Direccion con la anticipacion de 15 dias.

16. Las entregas se harán en las Fábricas por resmas divididas en manos de 50 pliegos, y su reconocimiento se practicará por las personas que designen los Administradores Jefes, con asistencia de los Contadores, del representante del contratista y ante Notario. Los Administradores y funcionarios que reconozcan el papel serán responsables de la calificacion que les merezca, y los Contadores asumirán la responsabilidad del reconocimiento si en el acto no protestasen de cualquier falta que pudieran observar y no diesen cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas.

Terminado el reconocimiento, se procederá á extender por el Notario acta expresiva de su resultado que, firmada por todos los concurrentes, remitirán los Administradores Jefes á la citada Direccion general.

17. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del papel, prestará su conformidad firmando el acta: en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas dentro del plazo de 40 dias, á contar desde el en que se apruebe el acta del primero, cuya Direccion lo otorgará si procediese, siempre que se hubiere solicitado ántes de terminar dicho periodo, nombrando la persona ó personas que deban practicarle.

Esta operacion, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia del Notario, á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento, á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta correspondiente, las razones que motivaran la primitiva calificacion del papel si esta fuese distinta de la que merezcan en el segundo.

Los empleados á quienes se confiera la ejecucion de los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificacion que den al papel, y por lo tanto de los perjuicios que de aquella pudieran seguirse al Tesoro.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte del papel que sea objeto de los mismos, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba aquel.

Del mismo modo satisfará tambien el contratista los que se originen en las entregas del papel hasta su admision en las Fábricas; quedando en beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas, arpilleras y demás efectos que emplee en el embalaje.

18. El papel declarado inutil se conservará por las Fábricas en local separado, del que tendrá una llave el contratista; y las cantidades que definitivamente se le desechen las extraerá acto seguido con la obligacion de reponerlas en los ocho dias siguientes al en que hubiere tenido lugar el reconocimiento, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

19. Declarada la admision del papel útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista, las Contadurías de las Fábricas expedirán certificaciones valoradas de cada entrega al precio de contrata, con el V.º B.º del Administrador Jefe, cuyos documentos se extenderán en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

20. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representen en la respectiva distribucion de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivas dentro del mes siguiente al en que haya sido admitido el papel.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiere reclamado de la Direccion general de Rentas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió verificarse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Tambien podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufrieren dos meses de demora y la cantidad que se adeudase excediere de 30.000 pesetas, siempre que hubiere reclamado su abono y no se le hubiera hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

21. Si el contratista no hiciese las entregas en los plazos marcados en la condicion 13, le excitarán los Administradores de las Fábricas á que las haga en el término de 15 dias, pasado el cual sin haberlas verificado recogerán el papel del depósito; y cuando este no fuese suficiente, dispondrán aquellos la compra del necesario sin más aviso por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata.

Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos, se tomará de su fianza la cantidad á que asciendan, quedando obligado á reponerla en el término de ocho dias; y si no lo hiciere, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimándose cualquiera que inciente para detener los indicados procedimientos aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda. De la misma manera se procederá contra el interesado cuando en el plazo marcado en la condicion 18 no verifique la reposicion del papel que le hubiere sido desechado ó tomado del depósito.

22. En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta, en los términos expresados en la condicion anterior, hasta un mes despues de la nueva subasta que con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al día del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste de duracion preijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiriera por administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se la devolverá la parte que quedó de la fianza, despues de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente fuese menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

23. El que resultase contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego, renun-

ciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se suscitasen sobre su cumplimiento ó inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio. También queda obligado el contratista á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso á la Dirección general de Rentas.

24. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes

condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA número....., fecha....., y en el Boletín oficial de la provincia de....., número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos

se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente al suministro del papel floretón que necesitan las Fábricas de tabacos de la Península, se compromete á entregar cada resma, bajo las condiciones indicadas, al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 24 de Abril de 1872.—El Director general, Leandro Rubio.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 26 de Abril de 1872.—Camacho.

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Marzo último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado (1).

NÚMERO de salida de las facturas.	SU IMPORTE. Reales Céntos.	CAUSANTES Ó HEREDEROS á quienes corresponden.	APODERADOS que las han recogido.	FECHAS en que lo han verificado.
MES DE JULIO DE 1871.				
PROVINCIA DE SANTANDER.				
65.777	44.185'31	Doña María Luisa Santos..	D. Eduardo Peñarrocha.	14 Julio 1871.
PROVINCIA DE SEVILLA.				
93.940	20.820'03	Doña Josefa Moreno.....	D. Domingo de Molina..	20 Julio.
149.098	8.783'32	D. Antonio Gonzalez.....	D. Francisco de Paula Estévez.....	21 id.
PROVINCIA DE VALENCIA.				
149.085	30.944'14	D. Antonio Fernandez Villamil.....	D. Bernardo Villamil..	14 Julio.
CLERO SECULAR.				
DIÓCESIS DE ASTORGA.				
149.069	8.867	D. Juan Benito Martinez..	D. Enrique María Sanchez.....	7 Julio.
DIÓCESIS DE ALMERÍA.				
149.044	9.657'99	D. José Sanchez Rodo....	D. Narciso Roda y Sanchez.....	12 Julio.
DIÓCESIS DE BADAJOZ.				
149.065	3.632'50	D. Manuel Garcia Amigo..	D. Vicente Ardila.....	1.º Julio.
DIÓCESIS DE BARBASTRO.				
409.935	14.300'72	D. Manuel Burrel.....	Doña Serafina Subias..	31 Julio.
409.937	19.241'74	D. Francisco Burrel.....	Idem.....	Idem id.
DIÓCESIS DE BARCELONA.				
149.045	23.869	Doña Francisca Casal....	D. José Zapatero.....	7 Julio.
149.070	6.125	D. José Fábregas.....	Idem.....	Idem id.
149.071	14.339	D. Cristóbal Vallés.....	Idem.....	Idem id.
DIÓCESIS DE CUENCA.				
149.067	13.740'61	D. Fernando Reylo.....	D. Pedro P. Rodriguez.	7 Julio.
DIÓCESIS DE CARTAGENA.				
149.005	7.752'69	D. Juan Antonio Munuera.	D. Enrique María Sanchez.....	14 Julio.
149.008	17.390'62	D. José Ortega.....	Idem.....	Idem id.
149.072	19.207	D. José Martinez Ayala...	Idem.....	7 id.
149.100	8.898'87	D. Antonio Marin Angosto.	Idem.....	21 id.
DIÓCESIS DE GRANADA.				
149.101	1.095'39	D. Francisco Noguerras...	D. Pedro de Orbe.....	23 Julio.
DIÓCESIS DE LEON.				
149.073	6.819'96	D. Manuel Gonzalez.....	D. Manuel Bueno y Sanz.	21 Julio.
DIÓCESIS DE LUGO.				
149.102	19.799'05	D. Narciso Alvarez.....	D. Manuel Blanco y Montero.....	21 Julio.
DIÓCESIS DE OVIEDO.				
148.990	20.327'50	D. Lucas Fuentes.....	D. Enrique Genadio Gorgon.....	1.º Julio.
149.064	2.436'22	D. Nicolás Alvarez Santullana.....	Sres. Gomez hermanos.	7 id.
149.074	16.403'19	D. Manuel Sanchez.....	Idem.....	Idem id.
149.075	20.868'03	D. Francisco Morentes....	Idem.....	Idem id.
149.103	17.955'18	D. José Garcia Gonzalez..	Idem.....	Idem id.
149.104	18.095'97	D. Francisco Cantó.....	Idem.....	Idem id.
149.105	11.483'84	D. José del Campo.....	Idem.....	Idem id.
149.106	17.658'74	D. Carlos Dominguez.....	D. José Alvarez.....	Idem id.
DIÓCESIS DE PALENCIA.				
149.068	10.762'61	D. Francisco Félix de San Pelayo.....	D. Ramon Taranco....	5 Julio.
DIÓCESIS DE SIGÜENZA.				
149.082	2.642'36	D. Dámaso Galiano.....	D. Mariano Ramiro y Sanz.....	21 Julio.
DIÓCESIS DE SANTIAGO.				
149.076	10.395	D. Felipe Sanchez Parvon.	D. Francisco Julian....	14 Julio.
DIÓCESIS DE TOLEDO.				
149.044		D. Francisco Calzadilla...	D. Juan de Flores.....	20 Julio.

NÚMERO de salida de las facturas.	SU IMPORTE. Reales Céntos.	CAUSANTES Ó HEREDEROS á quienes corresponden.	APODERADOS que las han recogido.	FECHAS en que lo han verificado.
DIÓCESIS DE VICH.				
99.455	26.561	D. Francisco Viladecans..	D. José María de Ferrer.	1.º Julio 1871.
99.828	3.009	D. José Vila del Solés....	Idem.....	21 id.
DIÓCESIS DE URGEL.				
149.077	16.108	D. Francisco Vilanova....	D. José Zapatero.....	7 Julio.
149.083	17.747	D. Buenaventura Vidal...	D. Juan Ortega de la Fuente.....	21 id.
DIÓCESIS DE VALENCIA.				
149.078	3.765	D. Vicente Boluda.....	D. Enrique María Sanchez.....	7 Julio.
149.079	14.514	D. Salvador Llorea.....	Idem.....	Idem id.
149.080	6.953	D. Miguel Benavent.....	Idem.....	Idem id.
149.081	6.532	D. José Blesa.....	Idem.....	Idem id.
MES DE AGOSTO DE 1871.				
CENTRO DE GRACIA Y JUSTICIA.				
74.462	16.500	D. Andrés Batuecas.....	D. Nicolás Galicia.....	1.º Agosto.
PROVINCIA DE LAS BALEARES.				
34.755	13.394'92	D. Rafael Pons.....	Sres. Gomez y compañía.	5 Agosto.
PROVINCIA DE GRANADA.				
54.335	2.656'68	D. Faustino Remisa.....	D. José Díez de Isla....	11 Agosto.
149.139	11.641'07	D. Rafael Escamez.....	Idem.....	23 id.
PROVINCIA DE HUELVA.				
83.806	6.668	Doña María Paez de San Antonio.....	D. Donato Ruiz.....	5 Agosto.
PROVINCIA DE VALENCIA.				
149.134	6.483	D. Luis Jimenez.....	D. Antonio Dendaricna.	18 Agosto.
PROVINCIA DE ZAMORA.				
66.950	7.496	Doña Antonia Alagueros..	D. Roberto Martin y Tejedor.....	17 Agosto.
CLERO SECULAR.				
DIÓCESIS DE BÚRGOS.				
149.122	1.722'80	D. Francisco Sanz.....	D. José B. Gomez.....	9 Agosto.
DIÓCESIS DE GRANADA.				
149.110	6.058'79	D. Lorenzo Triviño.....	D. Pedro de Orbe.....	4 Agosto.
149.133	7.369'19	D. Antonio Perez Almenadro.....	Idem.....	11 id.
149.107	16.229'61	D. Tomás de Roda.....	D. José B. Gomez.....	9 id.
149.108	7.492'82	D. Salvador del Río.....	D. Pedro de Orbe.....	4 id.
149.116	25.700'26	D. Bernardo del Moral....	Idem.....	Idem id.
DIÓCESIS DE LÉRIDA.				
149.111	6.963	D. José Cemeli.....	D. José Zapatero.....	23 Agosto.
DIÓCESIS DE LEON.				
149.123	12.490'36	D. Francisco Garcia.....	D. Leon del Río.....	4 Agosto.
DIÓCESIS DE OVIEDO.				
149.113	43.091'26	D. Pablo Rocas Lamuña..	Sres. Gomez hermanos.	4 Agosto.
149.112	20.733'77	D. José Lobo Becilla....	Idem.....	Idem id.
DIÓCESIS DE SANTANDER.				
87.361	16.853'05	D. Tomás Bamba.....	D. José Máximo Perez..	25 Agosto.
DIÓCESIS DE SALAMANCA.				
149.124	6.119	D. Pedro Garcia Fernandez.....	Sres. Gomez y compañía	5 Agosto.
DIÓCESIS DE SEVILLA.				
149.128	5.161	D. Manuel Infiesto.....	D. Francisco de Paula Estévez.....	4 Agosto.
DIÓCESIS DE SANTIAGO.				
149.118	9.649	D. Ramon de Moya.....	D. Francisco Julian....	11 Agosto.
149.119	4.584	El mismo.....	Idem.....	Idem id.
DIÓCESIS DE TARAZONA.				
149.126	11.864'94	D. Miguel Molina.....	D. Enrique María Sanchez.....	4 Agosto.
DIÓCESIS DE TORTOSA.				
149.114	13.090	D. Sebastian Margeli....	D. Joaquín Marqués y Llach.....	5 Agosto.
DIÓCESIS DE VALENCIA.				
149.120	6.709	D. Manuel Escorihuela...	D. Enrique María Sanchez.....	4 Agosto.
149.127	3.701'93	D. Simon Tarin.....	Idem.....	Idem id.
149.115	12.277	D. Luis Martinez y Vidal.	D. Joaquín Dendaricna..	Idem id.
149.036	3.076	D. José Matías Salvá....	D. Pablo del Valle.....	2 id.
DIÓCESIS DE URGEL.				
148.274	46.530'67	D. Andrés Borrás.....	D. José Zapatero.....	23 Agosto.

Madrid 23 de Abril de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general Presidente, P. O., Morales.

(1) Véanse las GACETAS de...

SECRETARÍA.

En los días 11 y 13 del corriente pagará la Tesorería de esta Dirección el importe de las carpetas de intereses de inscripciones, 3 por 100 consolidado y carreteras de Abril, cuyos números á continuación se expresan:

Día 11.

Intereses de inscripciones.

Carpetas números 1.039 á 1.041.

Día 13.

Intereses del 3 por 100 consolidado.

Carpetas números 3.931 á 3.960.

Idem de carreteras de Abril, préstamo de 80 millones.

Carpetas números 88 á 94.

Madrid 8 de Mayo de 1872.—Gregorio Zapatería.—V. B.—Heredia.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador, números del 1.101 á 1.125 de sorteo.

Madrid 10 de Mayo de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

No habiéndose presentado licitadores al acto de la primera triple subasta sobre el suministro de leche de burras para los Hospitales de la Beneficencia general sitios en Madrid, Toledo y Leganés, se señala el 27 del actual para la segunda triple subasta, bajo las mismas formalidades y condiciones de la anterior, cuyo pliego está inserto en el *Diario de Avisos*, núm. 86, del 26 de Marzo último.

Madrid 4.º de Mayo de 1872.—El Director general, Joaquin Bañon.

No habiéndose presentado licitadores en la primera triple subasta celebrada el 29 del pasado Abril sobre suministro de leche de vacas, cabras y ovejas á los Hospitales de la Beneficencia general sitios en Madrid, Toledo y Leganés, se saca de nuevo á la segunda triple subasta, señalándose al efecto el día 31 del mes actual, bajo las mismas condiciones y formalidades de la anterior, cuyo pliego insertó el *Diario de Avisos*, número 88, del 28 de Marzo último.

Madrid 4 de Mayo de 1872.—El Director general, Joaquin Bañon.

El día 6 de Junio próximo tendrá efecto la primera doble subasta para el suministro de carbon por término de un año al Hospital del Rey, en Toledo, bajo las condiciones que expresa el pliego que inserta íntegro el *Diario de Avisos*; y además estará de manifiesto todos los días no feriados, de doce á dos, en el Negociado de Beneficencia y en el despacho del Director de dicho Hospital para los que deseen verle.

Madrid 7 de Mayo de 1872.—El Director general, Joaquin Bañon.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

Las carpetas núm. 3 por acciones amortizadas, y núm. 7 por intereses del empréstito provincial de carreteras contratado en el año de 1857, pueden presentarlas los interesados el día 13 del corriente en la Sección de Contaduría y Negociado 4.º para hacerlas efectivas.

Madrid 10 de Mayo de 1872.—El Contador interino, Francisco Augustin.

Administración económica de la provincia de Guadalajara.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ramon Adame y D. Natalio Sanchez Baza, vecinos de Madrid, ó á sus herederos, para que dentro del término de 30 días comparezcan ante esta Administración por sí ó por medio de persona legalmente autorizada para enterarles de un asunto que les interesa respectivo á la mina de carbon de piedra titulada *Los cuatro amigos*, sita en Alcuneza; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 7 de Mayo de 1872.

Junta superior de reparacion de templos.

DIÓCESIS DE MONDOÑEDO.

Aprobado el expediente instruido para las obras de reparacion del templo parroquial de San Martin de Villarrube, distrito municipal de Valdoño, partido judicial de Ferrol, en la provincia de la Coruña, presupuestadas en la cantidad de 36.438 reales, la Junta de diócesis en sesion del día de hoy acordó se anuncie al público la subasta de dichas obras, y que esta se verifique simultáneamente desde las doce á la una de la mañana del día 25 del presente mes, señalado por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en el Palacio episcopal de esta ciudad y en la capital de dicho partido de Ferrol, en donde estarán de manifiesto el presupuesto de las obras y pliego de condiciones facultativas y económicas á que han de sujetarse los rematantes.

La subasta se verificará segun las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861 é instruccion de 5 del mismo mes.

Mondoñedo 3 de Mayo de 1872.—Juan Manuel de Piñera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Abril de 1872, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Días.	Título de las obras.	Autores.	Editores.	Tomos y tamaño.
LIBROS.				
1.º	El Código penal de 1870, concordado y comentado.....	D. Alejandro Groizard.....	El autor.....	C.º 5.º en 8.º
Id.	Diccionario de la buena educacion.....	D. P. Gomez Sotomayor.....	D. Leon P. Villaverde.....	Uno en 8.º
Id.	Completa direccion de Alcaldes.....	D. José Romero Maceti.....	Idem.....	Cs. 4.º y 5.º-4.º
2	Manual teórico y práctico de los juicios de inventario y particion de herencias.....	Excmo. Sr. D. Eugenio Tapia.....	Idem.....	Uno en 8.º
Id.	Tratado teórico práctico para la enseñanza de la pronunciacion de los sordo-mudos.....	D. Carlos Nebreda y Lopez.....	El autor.....	Idem en folio.
Id.	Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordo-mudos y de los ciegos.....	Idem.....	Idem.....	Idem en 4.º
Id.	Método de escritura usual para la enseñanza de los ciegos.....	Idem.....	Idem.....	Idem en 8.º
Id.	Sordo-mudos. Aparato Nebreda para la enseñanza de la pronunciacion de las letras, su escritura y posicion manual.....	Idem.....	Idem.....	Un pliego.
4	El libro de los refranes.....	D. José María Sbarbi.....	D. Leon P. Villaverde.....	Uno en 8.º
Id.	Las españolas pintadas por los españoles.....	D. Roberto Robert y otros.....	D. J. E. Morete.....	Dos es. en 4.º
10	Gramática portuguesa.....	D. Agustín Blasco.....	El autor.....	Una ent. en 4.º
Id.	Nociones de artes mecánicas y procedimientos industriales.....	D. J. B. Sitges.....	Idem.....	Uno en 4.º
11	Tirios y Troyanos, sainete político.....	D. A. Corzo y Barrera y Don E. Gisbert.....	Los autores.....	Idem en 8.º
15	Crónica de los conciertos celebrados por la Sociedad en el teatro y Circo de Madrid en sus seis primeros años.....	D. José María Provanza.....	El autor.....	Idem id.
Id.	Compendio de Química inorgánica general aplicada á las ciencias médicas.....	D. Joaquin Olmedilla y Puig.....	Sres. Moya y Plaza.....	Idem en 4.º
17	Legislacion marítima de España, y Diccionario de la legislacion en 1857.....	D. Juan Lasso de la Vega Argüelles.....	El autor.....	Idem id.
Id.	Legislacion marítima de España, y Diccionario de la misma en 1870.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Doña María Pacheco, drama en un acto.....	D. J. Cabiades y D. J. del Castillo.....	Los autores.....	Idem en 8.º
Id.	La Aurora del bien, comedia en tres actos.....	D. Juan Rodriguez Rubí.....	El autor.....	Idem id.
Id.	La leyenda del diablo, comedia en cuatro actos.....	D. Enrique Zumel.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Diego Corrientes, drama en tres actos.....	D. J. M. Gutierrez de Alba.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Simpatías, juguete cómico en un acto.....	D. J. de Fuentes y D. A. Alcon.....	Los autores.....	Idem id.
Id.	Chifon!! juguete cómico en un acto.....	Sres. Carrion y Campo Arana.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Un cuarto desahogado, id.....	D. Miguel Ramos Carrion.....	El autor.....	Idem id.
20	La baraja de Ruiz Zorrilla y los mandamientos políticos.....	D. Ramon Hernandez Gomez.....	Idem.....	Un pliego.
Id.	El credo y los mandamientos políticos.....	Idem.....	Idem.....	Idem.
22	El aura de la niñez.....	D. Félix de Leon y Olaya.....	D. Manuel Rosado.....	Uno en 8.º
Id.	Barba y media, juguete cómico en un acto.....	D. Manuel Osorio y Bernard.....	D. Vicente de Lalama.....	Idem en 4.º
Id.	El duende ó los amores de Silvestre, zarzuela.....	D. Angel María Segovia.....	Idem.....	Idem en 8.º
Id.	El Guardabosque, zarzuela en un acto.....	D. Manuel Mediavilla.....	Idem.....	Idem id.
24	Revista militar contemporánea.....	Una sociedad de Jefes y Oficiales.....	Los autores.....	Un c.º en 4.º
MÚSICA.				
2	Nuevo método en cifra para guitarra, octavilla, bandurria ó cítara.....	D. José Campo y Castro.....	El autor.....	Unc.º en folio
Id.	Wals á cuatro manos para piano.....	D. Manuel Fernandez Grajal.....	D. José Campo y Castro.....	Idem id.
Id.	La Criolla, contradanza americana, id.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Serenata para piano.....	D. Rafael Acebes.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Al fin! wals para piano.....	D. Manuel Campo y Castro.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Flor de un dia, wals para piano.....	D. Juan Antonio Vidal.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Mazurka en sí menor.....	C. de Sidorowitch.....	D. Manuel Jimenez.....	Idem id.
Id.	Aves y flores, tanda de walses.....	D. A. de la Cruz.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Oro, astucia y amor. Duo de baritono y tiple para canto y piano.....	D. José Inzenga.....	D. Antonio Romero.....	Idem id.
Id.	Souvenir d'Andalousie, para piano. Op. 4.....	D. Rafael Cebrenos.....	Idem.....	Idem id.
11	Ave María, á solo, con acompañamiento de órgano ó piano.....	C. Sidorowitch.....	D. Manuel Jimenez.....	Idem id.
Id.	Nocturno para piano. Adios.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Método elemental para bandurria.....	D. Juan Francisco Lopez.....	D. Antonio Romero.....	Idem id.
Id.	Album de canto con acompañamiento de piano. Número 2. El Cautivo, romanza.....	D. Jesús de Monasterio.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Idem. Núm. 6. El desconsuelo de una madre, cantilena.....	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Guía práctica al tratado de armonía de D. Hilarion Eslava.....	D. José Aranguren.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Los elegantes, lanceros para piano.....	D. Enrique Campano.....	Idem.....	Idem id.

Madrid 1.º de Mayo de 1872.—El Director general, Juan Valera y Alcalá Galiano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Madrid.

D. Antonio Rodriguez de Carassa, Coronel, Sargento Mayor de esta plaza y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito &c.

Por el presente segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza al Sr. Brigadier de cuartel en esta corte D. Antonio Arjona y Tamarit para que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presente en la Capitanía general de este distrito á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que contra el mismo instruyo por desobediencia á las órdenes del Excmo. Sr. Capitan general de este mismo distrito; y de no comparecer se sustanciará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 4 de Mayo de 1872.—Antonio R. de Carassa.—Por mandado de S. S., el Teniente, Secretario, Carlos Sanchez Montes.

Juzgados de primera instancia.

Azpeitia.

D. Juan Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Azpeitia y su partido.

Por este primero y último edicto y término de 30 días, que se contarán desde la insercion en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Casto Besarategui, vecino de la universidad de Aya, contra quien estoy instruyendo causa criminal por homicidio perpetrado en la persona del carabinero del Reino Miguel de Santa Cabeza, para que se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan; pues de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Azpeitia á 16 de Abril de 1872.—Juan Rodriguez.—Por su mandado, Vicente de Arregui.

Barbastro.

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por el presente segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza á D. Antonio Fondévilla, D. Francisco Bescos, Don Sixto Vila, Valero Castillo, Angel Caballe y D. Rafael Blanco, Presidente de la Junta católico-monárquica de esta ciudad, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado al efecto de recibirles declaracion en causa sobre conspiracion carlista; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Barbastro 5 de Mayo de 1872.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por mandado de S. S., Pelegrin Hernandez.

Cádiz.—Santa Cruz.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la sucesion inmediata del vínculo que en esta ciudad fundó D. Francisco Jimenez Perez en 28 de Agosto de 1779 ante el Escribano D. Diego Romero, vacante por fallecimiento de su poseedor D. José Fernandez Jimenez, y á cuya sucesion se ha opuesto D. José Fernandez Loigorry, su hijo, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se personen á deducirlo en forma en este Juzgado; bajo apercibimiento de que pasado dicho

término sin verificarlo se acordará la providencia que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 3 de Mayo de 1872.—Benjamin del Vando. X—1825

Celanova.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. José Ramon Garcia Camba, Licenciado en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, condecorado con la civil de Beneficencia, y Juez de primera instancia de la villa de Celanova y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Venancio Rodriguez Veloso, vecino de San Antonio del Viso, distrito municipal de Freas de Eyras, á fin de que dentro del término de 30 días siguientes al de su publicacion concurre en este Juzgado por la Escribanía del autorizante para responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal en que entiendo sobre robo de una mula al Presbítero D. Antonio Rodriguez, de la parroquia de Sande; con apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder á la captura y detencion de dicho procesado siempre que sea habido, por estar así acordado en la mencionada causa, remitiéndolo en tal concepto á este Juzgado, para lo cual se expresan á continuación las señas personales de aquel, tales como han podido averiguarse.

Celanova 29 de Abril de 1872.—José G. Camba.—De orden de S. S., José D. Deza.

Señas del procesado.

Talla regular, muy delgado, barba poca; viste una chaqueta de paño ablanqueado, pantalon de corte riscado de blanco y negro; calza zapatos viejos, sombrero negro á medio uso, siendo las únicas señas personales que pudieron averiguarse.

Guadalajara.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber que en la causa que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye con motivo de la conspiracion general carlista que tiene en alarma al país, he acordado se proceda á la busca y detencion de Antonio Luis Vaz, hijo de Pedro y de Leonora, natural de San Juan de Enganez, provincia de Orense, casado, de oficio labrador, de 44 años de edad, cabo primero que fué de la Guardia civil, vecino de Tendilla, conduciéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas para recibirle la oportuna declaracion indagatoria por lo relativo al delito de dicha conspiracion para llevar á efecto el de rebelion en esta provincia.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y Jueces de primera instancia de los partidos de esa provincia, se sirvan ordenar se practiquen las más activas diligencias en averiguacion del paradero del referido Antonio Luis Vaz, y caso de ser habido sea conducido en el expresado concepto de detenido á las cárceles de este partido.

Dado en Guadalajara á 7 de Mayo de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Benito Martinez Galan.

Señas particulares.

Estatura un metro 677 milímetros, pelo negro, ojos garzos, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba clara, cara regular.

Igualada.

D. Juan Lopez Cuesta, Juez del partido de Igualada.

Por el presente y en méritos de terceria de mejor derecho interpuesta por José Lluvia y Mora, vecino de Capellades, en el expediente sobre embargo de bienes y pago de costas instruido contra Pedro Muset y Feixas, de la misma vecindad, hoy difunto, se cita y emplaza por segunda vez á los herederos de este último, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del improrogable término de 15 días comparezcan á contestar la demanda de pobreza formulada por el referido Lluvia; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar, haciéndose las notificaciones y citaciones sucesivas en los estrados del Juzgado.

Dado en Igualada á 23 de Abril de 1872.—Juan L. Cuesta.—Por disposicion de S. S., Ramon Conangla, Escribano. X—1827

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días á Francisco Castañeda Garcia, escribiente que fué en la administracion del periódico *La Tertulia*, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á cabo cierta diligencia en causa criminal que contra el mismo y otro se sigue por escándalo y riña; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Mayo de 1872.—El Escribano, Lopez.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, y por este primer edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Cullar Escobio, natural de Llanes de Parres, Oviedo, de esta vecindad, soltero, cantero, de 30 años de edad, á fin de que dentro del término de nueve días se presente en la cárcel de Villa á responder á los cargos que contra él resultan en cau-

sa pendiente por la Escribanía del que refrenda por hurto de pañuelos á Fernando Huelves; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Mayo de 1872.—El Escribano actuario, Gumer-sindo Marceilla.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada á mi testimonio, se llama por este segundo edicto á los que se conceptúan con igual ó preferente derecho que D. Manuel Maria Caballero y Febrer y su esposa Doña Teresa Roda y Ruiz Repiso á la declaracion de herederos abintestato de su hijo D. Angel Caballero y Roda, natural de Torrejon de Ardoz, fallecido en esta capital el 22 de Junio de 1866, para que comparezcan á exponerlo dentro del término de 20 días.

Madrid 22 de Diciembre de 1871.—J. Jimenez. X—1826

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del Escribano actuario que suscribe, se sacan á pública subasta seis fincas rústicas, sitas en el término de Mese-gar, que componen la dehesa de Tejeras, y son como siguen:

Una huerta de árboles frutales, cañeras, alamedas, olivas y tierra de plantío con aguas de pié, de cabida seis fanegas de tierra, plantadas de viñas con 18.300 vides y algunas marras.

Cuatro fanegas de tierra próximamente, puesta de viveros de estaca de oliva.

Sesenta y nueve piés de olivo y 6.489 piés de estaca de las mismas, que ocupan 130 fanegas de tierra labrantía y 300 fanegas calma y escabrosa, tasadas todas en la suma de 65.320 pesetas; señalándose para el remate el día 4 de Junio próximo, y hora de las dos de su tarde, en los locales donde se celebra audiencia en el Juzgado del distrito de Palacio de esta capital y en el de primera instancia de Torrijos, en el que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 8 de Mayo de 1872.—El Escribano, Benito Cepeda. X—1820

CÓRTESES.

SENADO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 10 de Mayo de 1872.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. VICEPRESIDENTE D. TELESFORO MONTEJO.

Abierta la sesion á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de haber presentado sus credenciales en Secretaría despues de la última sesion los Sres. Don José Benito Amado y D. Félix Carreras.

Asimismo lo quedó de que el Sr. Alonso Valenzuela se excusaba de presentarse en el Senado por impedirlo el estado de su salud, y el Sr. Obispo de Cuenca por no permitirselo el cumplimiento de sus funciones pastorales.

Dióse cuenta de una comunicacion del Sr. Gaminde participando que, viéndose en la necesidad de marchar al extranjero para atender al restablecimiento de su salud, no le era posible formar parte de la comision de cuentas generales del Estado, y anuncióse que por la seccion respectiva se procedería á su reemplazo.

El Senado quedó enterado tambien de que el Sr. Amado participaba desde Pontevedra que el mal estado de su salud le impedía presentarse en la Cámara.

Quedó sobre la mesa para conocimiento de los Sres. Senadores una comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda, remitiendo un estado de las cantidades mandadas satisfacer por el Tesoro á los Profesores de Instruccion primaria.

El Sr. Secretario de la comision permanente de actas leyó un dictámen relativo á la admision de los Sres. D. Enrique Climent, D. José Benito Amado, D. Pedro de la Pedraja y Don Cástor Maroto, el cual quedó sobre la mesa.

ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen de la comision de actas que quedó sobre la mesa en la sesion anterior.

Leido dicho dictámen, fué aprobado sin debate alguno, quedando admitidos y proclamados Senadores los Sres. Baron de Salillas y D. Pedro Bañeres y Mareo, que respectivamente ingresaron en las secciones 7.ª y 1.ª

Continuando la orden del dia, se anunció el debate relativo al proyecto de contestacion al discurso de la Corona.

Se leyó dicho dictámen y cuatro enmiendas presentadas á él por varios Sres. Senadores.

Acto continuo se anunció que las que más se separaban eran las de los Sres. Eraso y Carramolino, y que iba á principiar el debate por la del Sr. Carramolino.

Leido el art. 149 del reglamento, se dió cuenta de la enmienda del Sr. Carramolino, que decía así:

«Tengo el honor de presentar al párrafo tercero del proyecto de contestacion al discurso de la Corona, que trata de las relaciones con la Santa Sede, la siguiente enmienda:

«El Senado se halla tan profunda como tristemente persuadido de que, bien considerada la condicion actual de nuestras esenciales bases políticas y religiosas, no se puede concebir fundada esperanza del pronto restablecimiento de las relaciones con la Santa Sede.»

Palacio del Senado 8 de Mayo de 1872.—Juan Martin Carramolino.

Prévia la pregunta oportuna, la comision manifestó que no la admitía.

Concedida la palabra á su autor para apoyarla, dijo

El Sr. Carramolino: Sres. Senadores, ocupo este asiento por la generosa voluntad de mi amado país natal, que en tiempos pasados me honró muchas veces nombrándome Diputado; pero aunque sea tan señalada esta merced, todavia excita en mi alma un grandísimo recuerdo el cargo de Senador que he ejercido por espacio de 18 años, de que me desposeyó la revolucion de 1868, y que debí á la generosa, inolvidable é inagotable bondad de una excelsa Señora, la Reina Doña Isabel II, que Dios muchos años guarde.

El Sr. Vicepresidente (Montejo): Sr. Senador, hoy ni

de hecho ni de derecho hay más Rey en España que Don Amadeo I. Esta es la legalidad existente que debemos respetar.

El Sr. Carramolino: Sr. Presidente, será la última vez, porque no tengo necesidad de repetir tan augusto nombre; pero así como se dice el Sr. D. Felipe II ó el Sr. Rey D. Carlos III, puedo yo tambien decir la augusta Señora Doña Isabel II; pero no molestaré al Sr. Presidente, y obedeceré su indicacion, porque no tengo necesidad de insistir.

Me bastan estas brevisimas palabras para que, si alguno pudiera dudarlo, me conozca como un Senador de oposicion franca y decidida contra todo lo existente en política y en Gobierno, desde lo más humilde hasta lo más alto, con tal que sea producto propio de la revolucion y contrario á las leyes que al verificarse esta existian.

Antes de que tenga el honor de apoyar la enmienda debo dirigir una súplica al Senado y hacer una advertencia. La súplica es para que me otorgue su benevolencia, sin que lo pida así por una mera fórmula de cortesía, sino porque realmente necesito de ella. Y la advertencia consiste en explicar el carácter y los límites dentro de los que se ha de mover mi oposicion; pues son tantas las oposiciones que asedian al Ministerio, que creo muy justo que cada uno manifieste las doctrinas que sustenta.

Existen en todo Sr. Senador dos entidades distintas, la privada y la pública. Cuando yo me considero un modesto morador al abrigo de mi hogar y de esos pomposos derechos imprescriptibles con que la Constitucion me favorece, respeto puntualmente las leyes establecidas, y obedezco las Autoridades constituidas sin entrometerme á inquirir el origen ni las causas de por qué las unas están establecidas y las otras constituidas. Pero cuando me considero persona política y me cuento en medio de vosotros para poder legislar é intervenir en la gestion de los negocios públicos, entonces ya es otra cosa. Medito y contemplo, y me complace ver el art. 140 de la Constitucion, el mejor de todos ellos á mi juicio, porque trata de la manera que las Cortes han de poder reformar esa misma Constitucion. Entonces me considero revestido de una iniciativa con la que puedo proponer el cambio de una Constitucion por otra, de uno ó muchos de sus artículos por otros, y hasta puedo proponer el cambio de una dinastía ó el de un Príncipe que haya reinado por otro que hubiese de reinar, pues para ello me autoriza la Constitucion.

El Sr. Vicepresidente (Montejo): Sr. Senador, cierto es que el art. 140 de la Constitucion determina el modo cómo puede reformarse; pero mientras tanto no haya una proposicion relativa á ese asunto de que se ocupe el Senado, no es oportuno hablar de ello.

El Sr. Carramolino: Si yo puedo en uso de mi derecho presentar al mismo una proposicion de reforma constitucional, ¿cómo no he de poder hablar ahora de ella? Suplico, pues, á S. S. sea un poco más benévolo conmigo. Yo he tenido el honor de ocupar más de una vez ese sillón, y he dado á los señores Senadores mucha latitud en el ejercicio de su derecho.

El Sr. Vicepresidente (Montejo): Un Sr. Secretario va á leer el art. 140 de la Constitucion.

Leido por el Sr. Secretario Abascal, dijo

El Sr. Carramolino: La facultad que ese artículo concede á las Cortes, sabido es que ha de ejercerse por la iniciativa de alguno de sus individuos; y yo estaria en mi derecho el proponer el cambio del sufragio universal, movidizo y expuesto á conmociones populares, por un sufragio restringido que ofrezca garantías y exprese su deseo de mantener el orden hermanado con el amor á la libertad; pero no hablaré más de ese punto, dejándolo para su lugar oportuno, y paso á ocuparme de la materia de mi enmienda.

Ante todo tengo que sentar algunos preliminares estrechamente enlazados con la enmienda. Existen en estos lamentables tiempos cuatro principios pseudofilosóficos altamente destructores de la pobre humanidad que dilaceran las entrañas de la patria, conculcando las leyes por que siempre se ha gobernado el mundo intelectual, moral, político y social. Y esos son el racionalismo, el sensualismo, el socialismo gubernamental y el universal, que todos llamamos comunismo.

El racionalismo no tiene otra guía que la razon; y ¿qué razon? La individual, la de un solo hombre que se considera superior á todos los demás. No es otra cosa, pues, que el abuso de la recta razon, y desconoce toda la ley divina, la natural y la revelacion.

El sensualismo trae la corrupcion general de las costumbres, el amor á las repentinas riquezas, saliéndose cada uno de la esfera en que Dios le colocó. De ahí esa sed de dominacion que impele á los hombres sin antecedentes y sin servicios á querer escalar los primeros puestos del Estado, desoyendo los consejos de la experimentada y pródiga rivalidad.

El socialismo gubernamental, bajo el falso principio del amor á la sociedad, tiene por base el despojo, la usurpacion, la ruina de la propiedad colectiva; y de ahí que nuestros establecimientos de enseñanza, de beneficencia y caridad, y hasta la Iglesia, se hayan quedado sin sus antiguos patrimonios, y no venga á realizarse la renta que en sustitucion debian disfrutar.

Lo que se llama comunismo no sabré yo definirlo sino por sus efectos; pero lleva una bandera en que está escrito: «No más religion, no más familia, no más propiedad.» Y entonces, ¿qué es de la patria?

Contra esos cuatro principios destructores de la humanidad no hay más que el principio religioso, y la explicacion de su doctrina está encomendada á la Iglesia por medio de sus Obispos, sucesores de los Apóstoles, y á cuya cabeza se encuentra el sucesor de San Pedro: el Sumo Pontífice, á quien corresponde la primacía por derecho divino, y á quien todo el mundo católico ha acudido siempre en sus conflictos religiosos para encontrar consuelo.

Ya veis, Sres. Senadores, cómo me hallo de lleno en la materia sobre que versa la enmienda que he tenido el honor de presentar, porque ni la redaccion del párrafo del discurso de la Corona que se refiere á este punto, ni el del proyecto de contestacion me han dejado satisfecho, pues creo contienen una fascinacion que está muy distante de la verdad, que yo trato de restablecer, diciendo en mi enmienda que el Senado se halla tan profunda como tristemente persuadido de que, bien considerada la condicion actual de nuestras esenciales bases políticas y religiosas, no se puede concebir fundada esperanza del pronto restablecimiento de las relaciones con la Santa Sede.

Y ahora debo añadir que no es posible fundar esperanza alguna sobre el pronto restablecimiento de esas relaciones; porque son tantos y tan graves los agravios que la revolucion ha inferido á la Iglesia, que á mi modo de ver es una aberracion pensar en eso como no se haga ántes la reparacion correspondiente; pues no basta incoar un expediente con ese objeto, sino que son necesarios procedimientos, hechos prácticos, porque obras son amores y no buenas razones. Por consiguiente, tendré que ir presentando, no todos, sino algunos de los profundísimos agravios que ha recibido la Iglesia y han llegado al corazón del Santo Padre.

Estalló la revolucion en los últimos días de Setiembre de 1868, y en los 21 días primeros se dieron seis decretos, que fueron otros tantos agravios irrogados á la Iglesia española.

El 12 de Octubre se publicó uno suprimiendo el instituto de la Compañía de Jesús, dando sólo tres días á sus individuos para que abandonaran su hogar, y ocupándole sus bienes, casas, temporalidades. Y esto, cuando los pueblos nacientes americanos, gobernados por varias y heterogéneas repúblicas, todas hijas de la más ferviente libertad, acogen y reciben á los individuos de la Compañía de Jesús, facilitándoles establecimientos y recursos para que vayan á enseñar la doctrina católica y apostólica al mismo tiempo que las ciencias y las artes. Este es el primer agravio hecho á la Iglesia.

Por el segundo decreto se restableció otro notable de 29 de Junio de 1837, en que después de brindar con la secularización á las vírgenes del Señor, darles el derecho activo y pasivo de testamentación y halagarlas de todas las maneras posibles, tan generosos anduvieron sus autores, que en mi opinión, á haber estado en su mano, las hubieran enriquecido con los dones del matrimonio civil y hasta del sufragio universal.

En 18 de Octubre se dió otro decreto suprimiendo todas las casas religiosas de ámbos sexos, que conforme al Concordato se habían establecido y eran posteriores al decreto del 67.

Al día siguiente aparece otro en que se determina la disolución de las Conferencias de San Vicente de Paul, ocupándose sus miserables fondos, destinados á limosnas. A los dos días se acuerda la supresión del pago de las gratificaciones asignadas á los Seminarios conciliares. Viene el 2 de Noviembre, y se acuerda la refundición del Tribunal especial de las Ordenes militares en el Supremo de Justicia.

Después de estos seis decretos, el día 4.º de Enero del año 1869 se da el relativo á la incautación de los objetos preciosos de literatura, de artes y de ciencias que existían en los monasterios y en las iglesias de las Ordenes militares, como si pudiera temerse que esos objetos no estuviesen bien guardados por sus propios y verdaderos dueños.

En 4 de Agosto del mismo año 69 se mandó á los Prelados y á sus inferiores que denuncien á los clérigos de sus respectivas jurisdicciones que sean enemigos del Estado, añadiendo que se les prive de las licencias de predicar y confesar. Todos los Prelados representaron, y muchos resistieron; entonces se dió el decreto de 4 de Setiembre, por el que se mandó remitir al Consejo de Estado muchas de las exposiciones para que propusiese lo que creyera conveniente, remitiéndose al Fiscal del Tribunal Supremo las de los Sres. Cardenal Arzobispo de Santiago y Obispos de Osma y de Urgel, principiando á instruir las correspondientes causas contra estos Prelados, las cuales quedaron paralizadas sin duda por el arrepentimiento y vergüenza de los autores de semejante decreto.

Viene después el año de 1870, y se da el decreto de 17 de Marzo, por el que se obliga al clero á jurar la Constitución, condenando á los individuos que no lo hagan á no recibir sus respectivas asignaciones. ¿Y por qué se ha obligado al clero á jurar una Constitución que no han jurado sus autores, las Cortes últimamente disueltas ni nosotros? ¿Fue por privarle de su miserable pan? No: esa hubiera sido una idea muy mezquina. Ha sido por vejarse al clero, como se le ha vejado en todos los decretos que me voy haciendo cargo.

Se dictó después la disposición relativa al matrimonio civil dada en virtud de autorización, la que dejando aparte su articulado está reducida á dos puntos: á decir que son buenos casados aquellos que ante el Juez municipal y dos testigos del lugar se declaran y reciben por marido y mujer, y que no lo son los que celebran el santo sacramento del matrimonio *In facie Ecclesie* si no se inscriben en el registro civil; y considerándose á los hijos habidos en estos matrimonios como naturales, según un decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, con el que se ha infringido la malamente llamada ley de matrimonio civil, según voy á demostrar, pues los hijos naturales tienen muchísimos derechos civiles; y como quiera que la ley de matrimonio civil niega todos los derechos civiles á los hijos de los que han contraído el matrimonio canónico solamente, resulta que al declararlos naturales se ha faltado á esa ley.

Es preciso, pues, que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia procure conciliarse á sí mismo.

Hay otro decreto de 3 de Setiembre de 1870, de gravedad suma para nuestras Antillas; es el relativo á la supresión de cuatro colegios de misioneros franciscanos, destinados á la propagación del Evangelio. Preguntad á Filipinas qué es el clero indígena, y cómo se ha portado en el movimiento que ha habido allí últimamente, y comprendereis la trascendencia de esa medida.

El 12 de Agosto de 71 se dió un decreto que trasciende á verdadero socialismo gubernamental, pues se declaran bienes nacionales los de capellanías colativas familiares si en el término de seis meses los interesados no obtienen de la Administración pública la previa declaración que se establece.

El 1.º de Octubre salen dos decretos, suspendiéndose por el uno la provision de las piezas eclesiásticas que correspondían al Real Patronato, sin duda porque el Gobierno, conociendo que está infringido el Concordato, presume ya que no puede ejercer ese patronato real; y por el otro se suspendía la provision de otras piezas eclesiásticas que se proveían de diferentes maneras, sin que yo alcance por qué razón se hacía esto.

Viene después otro decreto relativo á la provision de los Deanatos, los que se proveen, según dice el mismo decreto, para que los Deanes sean representantes del Gobierno en los cabildos; como si esto pudiera hacerse, cuando nunca los Deanes han tenido tal intervención.

He recorrido los principales decretos y disposiciones que el Gobierno revolucionario ha publicado desde su instalación hasta fin del año 71; y sin detenerme á hacer largos comentarios, sólo diré que, sin que se haga la debida reparación de todo ese sinnúmero de agravios, no puede abrigarse la esperanza del pronto restablecimiento de las relaciones con la Santa Sede.

Voy á concluir, sin resúmenes ni epílogos, haciendo dos preguntas al Ministerio, y señaladamente á los Sres. Ministros de Gracia y Justicia y Estado, á las que yo mismo voy á contestar.

En el expediente de las negociaciones ¿se ha formado un extracto, un documento respetable que lleve, por ejemplo, el nombre de *memorandum* de agravios?

Y suponiendo que se haya formado, ¿se han contestado? Pues si lo han hecho así, tengan entendido que para procurar, como he dicho antes, el restablecimiento de las relaciones con la Santa Sede no bastan ofertas escritas ni despachos diplomáticos, sino que se necesitan hechos positivos, demostraciones materiales: es necesaria la satisfacción de obra, y el propósito firme de la enmienda. He concluido, y doy las gracias á los Sres. Senadores por la bondad con que me han escuchado.

El Sr. Ríos y Rosas: Sres. Senadores, yo creía que el Sr. Carramolino estaría más en su lugar, atendiendo á los precedentes de S. S., facilitando esa concordia antes que imponiéndola con la serie de razones que ha expuesto, que si fueran ciertas y valiosas producirían gran efecto; pues S. S. en su discurso aumentaba de tal suerte las dificultades que en su sentir se oponen de una manera indirecta á esa reconciliación con la Santa Sede, que vendría á hacerse imposible si de los consejos de S. S. dependiera.

Pero, señores, ahora, antes y en todos los tiempos que po-

demostrar, los obstáculos para las reconciliaciones con Roma ¿han nacido siempre de los Gobiernos, ó de los Parlamentos? ¿Se ha cumplido mejor y más fielmente por los eclesiásticos que por los Gobiernos y los Parlamentos lo concordado con la Santa Sede?.... Pues voy á afirmar que no hay punto de comparación entre los obstáculos y las negligencias del clero para cumplir con las providencias de la Santa Sede y las que hayan opuesto los Gobiernos y los Parlamentos.

En 16 de Marzo de 1851 se verificó una concordia con la Santa Sede para el arreglo de los negocios eclesiásticos: en ella se establecía la reforma de las diócesis, asignándose nuevas circunscripciones; y esto no se ha realizado por las dificultades opuestas por los Obispos, que no dieron ni facilitaron los datos necesarios para ello. Se trata de formar un coto redondo con el territorio vario y diseminado de las Ordenes militares. ¿Quién lo ha impedido? ¿De dónde han nacido las rémoras y los aplazamientos? Se suscitaron de seguro por el clero en general; y S. S. sabe que todos los Nuncios han tenido especial empeño de realizar esta parte del Concordato sin haberlo podido conseguir.

Respecto á la subrogación de los beneficios que el Concordato del pasado siglo reservó á la provision del Papa, instituyéndolo el novísimo en el nombramiento de las dignidades de Chantres de las iglesias metropolitanas, 22 en las sufragáneas y en todas las demás con una Canonja de gracia, sólo se ha llevado á efecto en lo que ha convenido al clero.

Se dispone en el art. 30 del Concordato que las comunidades religiosas de mujeres se dedicarán á la enseñanza y á ejercicios de caridad, y yo quiero que se me diga cómo se ha observado en este punto por la Iglesia española el Concordato. En cambio de eso, señores, el Gobierno aumentó las dotaciones, y ha tenido la debida consideración con los conventos de religiosas, no haciendo más que lo que antes estaba prescrito por Gobiernos á que S. S. y los amigos que se sientan á su lado pertenecían, reuniendo en locales cómodos á las religiosas que estaban diseminadas en edificios ruinosos y yermos, habitados por sólo dos ó tres personas.

Uno de los objetos del Convenio de 1859 fué la permutación de los bienes, cuya propiedad se declaró al clero por títulos intrasferibles. No puedo decir cuáles son los Sres. Obispos que han presentado los datos necesarios para eso, para esa permutación ordenada por el Papa; pero creo han sido pocos, y no se ha llevado á cabo porque al clero no le place hacerla. No se ha cumplido, pues, el Concordato del 51, ni su adición del 59, porque el clero no lo ha tenido por conveniente, no obstante que esa era la voluntad del Sumo Pontífice. Véase, pues, de quién es la responsabilidad del no cumplimiento de los Concordatos, que á haberse llevado á efecto nos hubiera evitado muchas aficciones y un gran cúmulo de males, que si no se han realizado algunos, ha sido por la gran prudencia de los Gobiernos y de muchos de los Prelados en ciertas y determinadas cuestiones.

Voy á examinar de un modo general dos de los agravios, los más enormes que ha expresado el Sr. Carramolino, y luego descenderé á tratarlos en sus pormenores; dejando la respuesta y satisfacción, por lo que al matrimonio civil atañe, casi exclusivamente al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Sr. Carramolino sabe mejor que yo que el juramento del clero á los Reyes y á las leyes no es cosa nueva; y aunque mis opiniones personales sobre el particular quizá no convengan con lo que se ha prescrito, es preciso convenir en que legalmente puede sostenerse, pues es ya cosa de antiguo legislada. En todos los nuevos reinos, los Prelados juraban á la vez que los Príncipes, ciudades y ricos hombres la fidelidad al Rey y á las leyes, hallándose determinado este juramento en todos nuestros Códigos, así en el Fuero Juzgo como en las Partidas y en la Novísima Recopilación.

Además del juramento de reverencia, de fidelidad al Rey y de obediencia á las leyes, se exigía algún otro juramento, que hoy parecería á los neo-católicos depresivo, y hasta ofensivo al Episcopado. S. S. sabe perfectamente que en la ley 1.ª, tit. 8.º de la Novísima Recopilación se exigía á los Obispos, antes de que les fueran entregadas las *suplicaciones para Roma*, el juramento que debían prestar *ante Escribano público y testigos* de que no habían de tomar alcabalas, tercias y otras rentas Reales; porque es histórico y sabido por todos que en la Iglesia, lo mismo que en el siglo, ha habido desgraciadamente avaricias, ambiciones desmesuradas y tendencias á apoderarse á veces hasta de esas rentas Reales, patrimonio de las Naciones.

Pasando ahora á otro punto, debo decir á S. S. si cree posible que haya algun canonista que pueda estimar lícito en los Prelados el que expidan censuras y excomuniones sobre ciertas materias de fuero secular ó misto. Pues tenga entendido el Sr. Carramolino que al fulminar las publicadas por algun Obispo, esto se ha hecho violando completamente las leyes del Reino; y procediendo tan temerariamente, se ha llegado á insultar los fueros legítimos y la potestad de la Corona, no habiéndose puesto el oportuno remedio por ciertos respetos errados en sus fines á determinadas atribuciones de que luego me ocuparé.

El Sr. Carramolino sabe bien y científicamente que no se puede usar de las *censuras* sino después de haber apurado completamente todos los medios, así públicos como privados; y ante todo, sin contar con el auxilio de la potestad temporal para reprimir cualquier desacato que se haga contra la fé y contra el dogma, contra los cuales no ha intentado nada que yo sepa en España ninguna Autoridad secular; y sin embargo se han expedido censuras y se ha abusado de una manera tal, que se escandalizarían nuestros mayores si pudieran ver las demasías á que se está entregando el clero en materia tan grave y ocasionada.

¿Qué dispone el Concilio de Trento respecto á censuras? Recomienda que los Ordinarios se abstengan de fulminarlas, para evitar los abusos que deseaba corregir y remediar, de acuerdo con las potestades temporales. ¿Y qué dispuso el Breve de 14 de Diciembre de 1737 respecto á censuras?

Mandó Su Santidad á los Obispos lo mismo, y lo mandó con mayor insistencia, amplificando de varios modos las razones fundamentales del mandato, exhortándoles y obligándoles; y sin embargo, desde 1868 acá algunos Obispos han fulminado censuras, violando las leyes Reales y civiles, el derecho canónico, el Concilio de Trento y el Breve de 17 de Abril de 1737. Cuando se organicen como estaban no hace muchos años la regalia y el patronato, no sucederá eso en España, yo lo aseguro: en España, donde los Reyes han sido tan celosos de las prerogativas de la Corona; en España, que tiene veto absoluto para impedir la elección de un Pontífice dado; en España, cuya Corona intervenía de tal manera en las cosas de la Iglesia, que respecto de las Indias se ha dicho que el Rey de España es casi el Papa, no se volverá á ver lo que se ha visto hasta ahora, y no se verá, en loor de los mismos Obispos de esta Nación, tan sinceramente católica, como rebelde á toda servidumbre, y de esta Corona defendida por las regalías, amparada por su augusto patronato sobre todas las iglesias.

¿Cuándo ha visto el Sr. Carramolino que se proceda más benignamente que ahora por Gobierno alguno respecto de los Obispos que escriben contra el Gobierno, que critican las leyes votadas en Cortes, que atacan incesantemente á la potestad

temporal? Recuerda S. S. lo que aconteció con la carta del Obispo de Cuenca, escrita al confesor del Rey en 15 de Abril de 1766?

Aquel era un documento privado, dirigido al confesor del Rey; y el Monarca tuvo por conveniente, porque en ella se denostaba á su persona y á su Gobierno de una manera desusada, pasarlo á la Cámara. Ya sabe el Sr. Carramolino lo que sucedió á aquel Obispo por un deslíz que no tenía comparación con las ofensas que se cometen de una manera pública, en escritos que se imprimen y llegan á noticia de todos, relajando la disciplina civil por su base.

Lo que se ha hecho ahora ha sido pasar los expedientes al Tribunal Supremo; y aquí rectifico un error grave de S. S. Esos expedientes se refieren á los Arzobispos de Santiago, Burgos y Valencia, y á los Obispos de Segovia, Orituela, Menorca, Osma, de Urgel y Cartagena, y no están guardados porque tenga miedo el Gobierno, como ha indicado S. S., de promoverlos, sino que se han finalizado, declarando á todos esos Prelados comprendidos en la amnistía. Como estamos en tiempo de ver cosas peregrinas, se ve que tambien los Obispos son amnistiados á tales y tan estupendas novedades. ¿Qué dirán sus recuerdos á un canonista, á un regalista, tan docto como el Sr. Arrazola?

Sospecho que las teorías del Sr. Carramolino y las del señor Arrazola convendrán, serán idénticas en este punto con las mías; yo creo que estando vigentes las regalías, el patronato y la potestad económico-tutiva de la Corona con relación á la Iglesia, todos los excesos y extralimitaciones que pueden cometer los Obispos en el desenvolvimiento de sus facultades espirituales y canónicas, que nadie osará poner en duda, no pueden ser juzgados sino por el gran Jurado que representa hoy y sustituye á la Cámara de Castilla para absolverles, ó imponerles las penas arbitrarias, pero justas, que se han impuesto siempre y que puedan imponerse, porque subsiste toda la anterior legislación patria. De esta manera no tendría que darse amnistías humillantes y depresivas á los Obispos, ni procesarlos por esos abusos, si bien están sujetos, como todos los españoles, al procesamiento por delitos comunes. Esta creo será la teoría del Sr. Arrazola, que se lamentará, como yo, de que la regalia esté por el suelo y el patronato esté olvidado.

Pero dice S. S. en su enmienda «que, bien considerada la condicion actual de nuestras bases políticas y religiosas, no se puede concebir fundada esperanza del pronto restablecimiento de las relaciones con la Santa Sede.»

La condicion y naturaleza de nuestras bases políticas y religiosas no son tan malas como el Sr. Carramolino quiere significar; las malean y tuercen las más veces de continuo las preocupaciones y pasiones de los partidos, interpretándolas y variándolas el sentido recto en que están escritas y dictadas, así como truecan de bien en mal la buena fé y recto espíritu con que se meditaron y pusieron en práctica.

¿Es España la única nacion católica donde existe la libertad de conciencia? Era por el contrario la única en donde no existía, inclusa la corte Pontificia, en donde todos saben se ampara legalmente el ejercicio del culto publico de los hebreos, y además en una casa privada se tolera y consiente una capilla protestante, habiendo además cementerio para los dos cultos. Si los ejemplos prueban algo, y viniendo de tan alto, este debe demostrar que no es tan mala y pecaminosa la libertad de conciencia.

Y, señores, siendo la libertad de conciencia un reflejo, un trasunto perfecto de la libertad natural del hombre, ninguno, ni en religion ni en filosofía, puede censurar esta libertad, la suprema entre todas las libertades. Puede hacerse propaganda con el ejemplo y la palabra para atraer á los extraviados á la religion verdadera, que es la católica, que todos profesamos; pero no condenar por error la libertad de conciencia, que no ha condenado ningun Padre de la Iglesia, si la memoria no me es infiel, hasta el siglo XIII. Después de esta época ha habido condenaciones de ese género; antes yo no conozco ninguna.

Y sobre todo, en una Constitucion que se escribía y se daba en el siglo XIX, en estos tiempos del derecho nuevo, ¿podía suprimirse el establecimiento de la libertad religiosa? ¿Se le ocurre á alguien que se pudiera cometer un anacronismo de tal naturaleza? ¿Hubiera servido de algo en la práctica? No; porque se hubiera profesado por cada cual la religion que tuviera por conveniente, como se ha hecho siempre desde que ha habido alguna sombra de libertad en los Estados.

¿Se ha mutilado en poco ni en mucho á la unidad católica por la proclamacion de ese principio? De ninguna manera. Véase si no qué templos suntuosos han levantado otros cultos, ni qué prosélitos han hecho. En España, por nuestra noble altivez, por nuestras gloriosas tradiciones, estamos libres por dicha del peligro de cambiar de religion: aquí no hay renegados; lo que se ha hecho con proclamar la libertad religiosa ha sido arrancar la máscara á la hipocresía. La libertad religiosa es un principio de derecho natural; verdaderamente es imprescriptible é ilegible, no cobijándose sin la libertad de conciencia la libertad humana, que es de derecho divino, de derecho natural primario.

¿Y de qué manera se combate este axioma? Hay algunos patidos que apegados á ciertas costumbres, que respeto por más que no pueda aplaudir, rara vez discuten con entera buena fé. A estos se puede aplicar lo que el historiador romano decia, de Y. gurtia: *Fides plus quam Punica*....

Por otra parte, todos los sistemas políticos, excepcion hecha de la anarquía, que es la negacion de todo sistema, se conciertan perfectamente con la religion católica, que no pertenece ni á la Monarquía ni á la república, ni al Gobierno teocrático ni al aristocrático.

Todas las extralimitaciones contrarias al derecho que han podido cometer los Prelados censurando los actos del Gobierno, y por las cuales se les ha sujetado al juicio del Tribunal Supremo, podrían pasar, no ya como actos contra el Gobierno dirigidos, sino como documentos por ellos expedidos en determinadas circunstancias, si la Iglesia fuera libre dentro del Estado libre; pero no siendo así, es preciso que se reconozca que la libertad de predicar y difundir de palabra ó por escrito ciertas doctrinas en pastorales ú otros documentos tienen limitaciones de entre de nuestras leyes, y no precisamente de las actuales, sino de las antiguas; y que por consiguiente no puede tolerarse esa extralimitacion, ó mejor dicho, esa abrogacion que los Prelados han hecho de las leyes del Reino.

Nadie podrá dudar que estos asertos son pura doctrina jurídica y canónica.

Vamos ahora á esa especie de exposicion de agravios que ha presentado el Sr. Carramolino.

Ha afirmado S. S. que existe una especie de socialismo gubernamental, y se ha fundado para ello en que el Gobierno ha atacado por medio de órdenes y reglamentos á la propiedad colectiva. ¿Válgame Dios, Sr. Carramolino! ¿Es de ahora cuando se ha atacado la propiedad colectiva?

En primer lugar la trasformacion de la propiedad colectiva, no lesionando sus fundamentos y respetando al propietario y al dominio, no es socialismo ni puede serlo. ¿Dónde encuentra S. S. socialismo por trasformar la propiedad de colectiva en individual? Socialista, según eso, habrá sido Carlos III, y socialista, y de los de mano pesada, como suele decirse, Car-

los IV, que atacaron de un modo más directo la propiedad colectiva, no sólo transformando sus bases, sino obligando á los poseedores por derecho de sangre de ciertos patronatos y capellanías á convertirlos en títulos que á los ocho ó diez años eran un papel mojado que no valía un real.

Y sobre todo ¿es este Gobierno sólo el que ha atentado á la propiedad colectiva? ¿Pues no se dispuso de ella durante los Ministerios que le han precedido, y también en el anterior reinado, por hombres que, aunque de opiniones diversas, eran eminentemente monárquicos?

El Sr. Carramolino por querer probar mucho no ha probado nada; porque las cortapisas á la propiedad colectiva se han puesto por todos los Gobiernos que han venido sucediéndose desde el año 35 hasta la fecha. Cuando se aplican ciertos principios al examen crítico de determinadas disposiciones legales, es menester proceder con lógica y con absoluta convicción y no escasa cautela.

¿Dónde ha visto el Sr. Carramolino que ni este Gobierno ni otro alguno anterior haya proclamado el comunismo? Si comunismo ha habido en España, estaba en nuestras costumbres; y los primeros comunistas han sido los frailes, y los segundos, y lo digo sin ánimo de vituperar, el pueblo agrícola de ciertas comarcas, particularmente de Andalucía, donde es costumbre inmemorial, que se dice trae su origen de los árabes, la de mantener á los pobres en tiempo de calamidad en la mesa y en la casa de los ricos.

Pero sobre todo yo diré al Sr. Carramolino que si han existido esos agravios que supone, el Nuncio los ha autorizado con su presencia, sin pedir sus pasaportes hasta que ha venido la actual situación, en que se ha entrado en una época pacífica y normal, siendo así que durante el estado anormal que ha existido en España ha permanecido constantemente al lado del Gobierno.

¿Y qué responsabilidad tiene el actual Ministerio en esos agravios? ¿Cómo se quiere hacer solidario de ellos ni á este Parlamento ni á este Gobierno? Enhorabuena que el Sr. Carramolino reclame el remedio de esos agravios, si existen, pero no culpe de ellos á los actuales gobernantes.

Uno de los mayores agravios, según S. S., ha sido la expulsión de los jesuitas.

No entraré ahora á discutir si esa medida fué ó no oportuna, si fué justa ó injusta; pero aceptando la hipótesis del señor Carramolino, y aun suponiendo que fuera injusta, S. S. sabe mejor que yo que, según mientras exista el patronato y la regalía, la Corona tiene la facultad de admitir ó rechazar el establecimiento y fundación en estos dominios de las órdenes monásticas.

Usando de esas facultades, procedió Carlos III con todo derecho á la expulsión de los otros jesuitas, como hoy puede hacerlo cualquier otro Gobierno, sin que por esto se entienda que para tomar semejante determinación no se guarden todas las consideraciones debidas. Si se les señaló un plazo breve, si es cierto que se les vejó en sus personas, reclámese; mas no se desconozca la potestad de la Nación española, y del Gobierno en su nombre, de admitir ó rechazar las comunidades religiosas. Yo no escatimaré las alabanzas que S. S. ha hecho de la Compañía de Jesús; pero mucho debe haber cambiado desde lo que de ella dijo un Papa como Clemente XIV y un Rey como Carlos III.

Respecto del segundo agravio, diré al Sr. Carramolino que no se han suprimido las órdenes religiosas de mujeres; lo que se ha hecho ha sido cumplir, y no en todas sus partes, el Concordato en lo relativo á la disminución de los conventos y acumulación de las monjas, faltando todavía por cumplir lo referente á dedicarlas á la enseñanza y á ejercicios de caridad.

No me detengo á hablar de otros agravios que el Sr. Carramolino ha expuesto, porque realmente, si no hubiere vacíos que llenar y cosas que concordar y conciliar, no sé á qué conduciría el descao del Gobierno y del Senado para que las diferencias lleguen á un término de comun avenencia.

Eliminación del Tribunal de las Ordenes ha sido otro punto de que se ha ocupado el Sr. Carramolino.

No entraré á profundizar sobre esta materia; pero si me atrevere á decir que ha sido tan grande la vehemencia y tanto el interés de la corte de Roma en acabar con este Tribunal y con lo que constituye el territorio exento de las Ordenes militares, que yo lo defiendo como una prerogativa de la Corona, como una regalía que se enlaza con otras muchas, que es uno de los fundamentos y la base de las facultades de que goza España, y de que no disfruta ni aun la Iglesia libre de Francia; y porque el abolir el Tribunal de las Ordenes y el territorio á él anejo sería un medio indirecto de atacar ciertas regalías y ciertos privilegios de que España no se puede despojar.

Ha hecho también S. S. un cargo al Gobierno por haber dispuesto de las bibliotecas de ciertos establecimientos religiosos, llevándolas á locales donde puedan consultarse, favoreciendo así los adelantos de la juventud estudiosa.

En esto, señores, no hay agravio alguno. Antes esas bibliotecas eran sólo accesibles á algún eclesiástico, bastante raro por cierto, que tuviera afición á las bellas letras; hoy, como he dicho, se favorece la instrucción poniéndolas al alcance de cuantos quieran consultarlas. ¿Es esto haber hecho algún mal uso de esas bibliotecas?

¿Qué diré yo á S. S. de la crítica que ha hecho del decreto dado por el Gobierno encargando á los Obispos que vigilen á sus subordinados para corregir sus defectos, para mantenerlos en el camino de las buenas costumbres, para apartarlos de las discusiones políticas, y para que se contraigan exclusivamente á su vocación religiosa y al cumplimiento de sus votos?

Desde el Concilio de Trento hasta las leyes de Partida, y aun algunas del Fuero, se ha hecho esto mismo, encargando á los Obispos, como S. S. sabe mejor que yo, hasta con penas la vigilancia del clero á ellos subordinados. ¿Por qué, pues, culpar al Gobierno, que no ha hecho más que reproducir las disposiciones legales anteriores, y reproducirlas con ménos vigor?

El Sr. Carramolino tiene en la memoria la historia de nuestras épocas legales, y por ellas sabrá que en todos tiempos la Corona de España ha tenido la facultad de dictar semejantes disposiciones, no solamente respecto al clero parroquial, sino hasta con relación á los Obispos y Abades.

Tocaré muy ligeramente la cuestión del matrimonio civil; pues sobre ella y sobre otros puntos capitales ha de hablar el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Sólo diré que, cualesquiera que sean los defectos que la ley del matrimonio civil tenga, ya desde la legislatura anterior ha manifestado el Gobierno su propósito de que se corrija, presentando al efecto el oportuno proyecto de ley, que empezó á estudiarse por una comisión de este Cuerpo á la cual yo tenía la honra de pertenecer, y que me parece estaba presidida por el Sr. Figuerola.

Pues bien: voy á leer al Sr. Carramolino algunas de las bases que sobre ese proyecto escribió el Sr. Obispo de Cuenca, y que yo conservo originales. (Leyó.)

Yo estoy de acuerdo con el Sr. Obispo de Cuenca, porque también deseo que se reforme la ley de matrimonio civil; pero me parece que el Sr. Carramolino está bien lejos de lo que piensa tan docto Prelado, que es uno de los Obispos más eminentes de la cristiandad.

Para concluir, repetiré al Sr. Carramolino que todos los cargos que S. S. ha hecho no pueden dirigirse al actual Gobierno, porque no ha sido el autor de las medidas criticadas; y por consiguiente espero que S. S. reconocerá que no ha estado justo atacando, como lo ha hecho, al actual Gabinete.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Confieso, señores Senadores, que al penetrar en el salón me sentí herido por dos impresiones, de terror la una y de desconsuelo la otra. De terror, porque según llegué á comprender, el Sr. Carramolino dirigía contra mí un anatema, una especie de excomunión mayor, diciendo que el Ministro de Gracia y Justicia era un violador voluntario de la ley y de la Constitución de la Monarquía. No debe extrañar, pues, S. S. que siendo el cargo tan fuerte, y siendo mi ánimo apocado, experimentase yo una sensación de terror.

La impresión de desconsuelo fué producida en mí al ver que una persona de la ilustración y del talento del Sr. Carramolino estaba atacando virulentamente á un Gobierno que representa las conquistas revolucionarias de Setiembre, sin duda porque S. S. quiere atacar de esa manera á esas mismas conquistas. Y digo de desconsuelo, no porque S. S. atacara estas cosas, sino porque S. S. se ponía en desventajoso paralelo con cierta eminencia de la Iglesia, cuya voz ha resonado en este recinto, y que lleno de misión evangélica y de mansedumbre ha reconocido la necesidad de transigir con los adelantos de la época.

Esto es ciertamente desconsolador, porque desconsuelo debe imprimir en el ánimo más esforzado el ver á eminencias jurídicas, como el Sr. Carramolino, ir más allá de las conveniencias reconocidas por eminencias de la Iglesia.

Afortunadamente para mí el elocuente discurso del señor Ríos Rosas me indemniza del disgusto que naturalmente he debido sufrir al llegar á este sitio con la inoportunidad de no haber oído toda la peroración del Sr. Carramolino.

No me propongo concurrir á la obra tan magistralmente llevada á cabo por el digno individuo de la comisión; y voy á limitarme á esos puntos que el Sr. Carramolino señaló como de exclusiva responsabilidad.

Citó S. S. dos actos oficiales míos, y no ha tenido inconveniente en hacerse eco aquí respecto de ellos de errores vulgarísimos. Yo esto lo deploro por S. S., por más que tenga que darle las gracias por proporcionarme ocasión de explicar una determinación que por otra parte no tiene necesidad de ser explicada.

Se ha referido S. S. á una determinación de mi departamento, en la que se declara que al inscribir el nacimiento de un hijo procedente de matrimonio celebrado con posterioridad al planteamiento de la ley de matrimonio civil, sin que dicho matrimonio se hubiese contraído, se le inscriba como hijo natural.

El Sr. Carramolino, para lanzar sobre mí más pesadumbre que la que ese error vulgarísimo haya podido atraerme, forja el siguiente silogismo. No hay más ley que regule el matrimonio que la ley del Concilio Tridentino; toda determinación no conforme con esta ley religiosa que adopten los Gobiernos es un ataque á los derechos y prerogativas de la Iglesia, es un verdadero escándalo que determina lo que S. S. ha dicho, y además lo que S. S. calló. Dijo S. S. que determinaba la violación flagrante de leyes fundamentales, y calló otras cosas que no he podido adivinar, por más que el Sr. Carramolino quisiera que yo las adivinase.

Nada hay que hacer para que este silogismo caiga por su pie. (El Sr. Carramolino pide la palabra para rectificar.)

¿Cuál era la legislación vigente al tomar yo la determinación que tanto vituperó S. S.?

¿Puedo yo dudar, dada la ilustración del Sr. Carramolino, que desconozca hoy que la Nación, cuando llegó el caso de hacer uso del principio de la soberanía nacional, y se dió la forma que tuvo por conveniente, pudo establecer lo que estableció relativamente al matrimonio? ¿Aun prescindiendo del ejercicio de ese principio político, ¿puede dudar el Sr. Carramolino que la potestad temporal y civil tiene un derecho que no puede negarse para legislar en materia de matrimonio? Si la Iglesia tiene ese derecho y legisla, ¿no le tiene también y legisla el poder civil? La una da sus disposiciones, que han de ser trascendentales en el orden espiritual y moral; la otra da sus disposiciones, que han de ser eficaces en la formación de la familia y en la determinación de sus derechos.

Por consiguiente, son perfectamente conciliables las disposiciones legislativas de carácter religioso y las de carácter civil: cada una llena su fin sin excluirse. De aquí que se mantenga intacto el matrimonio como sacramento, y el que el poder civil pueda regularle como contrato.

Pues partiendo de estos principios que nadie rechaza, que ninguna nación repugna, que todas aceptan, vendremos á la contestación que yo tenía necesidad de dar al Sr. Carramolino, y que en su ilustración ha debido alcanzar. El poder civil legisla sobre el matrimonio, y lo hizo antes de que el actual Ministro de Gracia y Justicia pudiera dictar la determinación que tanto enojo ha producido á S. S.; y este Ministro de Gracia y Justicia se encontró ya con la legislación establecida, y no tiene ni aun la gloria de la inventiva, de la originalidad, porque cuando yo dicté esa determinación no hice más que reiterar disposiciones que los Gobiernos anteriores habían dado. Pero ocurrió que si las primeras se habían dado para resolver consultas de Jueces municipales y encargados de los registros, estas consultas eran tan repetidas, que me ví en la necesidad de dar una regla general, y de aquí la Real orden que publicó la GACETA.

De manera que la disposición la dí para que sirviera de norma á esos funcionarios, y realmente no era mía; y la dí porque me parecían tan ajustadas á la ley las disposiciones de los Gobiernos anteriores, que hasta podía yo enorgullecerme de haberlas aceptado.

Pues bien: ¿qué otra disposición pudiera dictarse? Los Ministros que me precedieron y yo nos encontramos en vigor las leyes de matrimonio y registro civil. Esas leyes habían de producir sus efectos en el orden civil, sin atacar, lastimar ni vulnerar los derechos que nacen del matrimonio sacramental. Así, pues, dentro del orden civil, y sólo para los efectos civiles del matrimonio, se dictó esa determinación, como se han dictado otras muchas; porque las leyes nuevas siempre ofrecen en su ejecución inconvenientes; y los Gobiernos, depositarios del poder ejecutivo, son los que tienen que dar instrucciones para que se planteen y se cumplan. Se dictó, pues, la medida sin lastimar en lo más mínimo los derechos de la Iglesia ni las disposiciones establecidas sobre el sacramento por el santo Concilio de Trento.

Y por qué se dictó de esa manera? Voy á explicarlo á S. S. para que vea lo injusto que ha sido conmigo al calificarme de violador de la ley.

Se dictó justamente para no violar la ley, porque la ley de matrimonio contiene la definición de los hijos legítimos, ilegítimos y naturales; y esto no debe ignorarlo S. S., que es una persona tan perita en derecho. Yo consulté esa ley, y ví que dentro de la definición de la legitimidad no cabía la de los hijos que no provienen de un matrimonio civilmente celebra-

do; ví que había una determinación de ilegitimidad, y no pude en conciencia hacer otra cosa que lo que hice. Porque bien comprenderá S. S. que yo soy tan católico como el que más, y que debía tener mi conciencia muy estrecha tratándose de determinaciones que podían tener algún rozamiento con las de la Iglesia.

Pues bien: yo me encontré con que la calificación de ilegitimidad no podía dejarla caer sobre unos hijos que dentro de las disposiciones de la Iglesia eran legítimos, porque la legitimidad de que habla la ley de matrimonio civil siempre imprime alguna nota en los hijos, porque es nacida de ciertos actos que no considera la ley como muy morales. ¿Podía yo hacer recaer la nota de ilegitimidad respecto de unos hijos habidos en matrimonio sacramental? Eso sí que hubiera sido digno de censura.

No permitiéndome la ley declaraciones de ilegitimidad, yo no podía ni mandar que se inscribiesen los hijos de matrimonio canónico con la determinación de ilegítimos, porque no procedían de un matrimonio civil, á cuyo matrimonio se refería la declaración de legitimidad; ni podía tampoco, imprimiendo una nota bochornosa en aquellos hijos, hacer que recayese en ellos la calificación de ilegitimidad. ¿Qué medio me quedaba? El que la misma ley me señalaba, el de decir: inscribanse esos hijos legítimos como naturales.

¿Encuentra el Sr. Carramolino algo de repugnante en esto, dadas las premisas que quedan sentadas, dada la legislación á que tuve que ajustarme? Si S. S. me dice que no reconoce esa legalidad, ni la facultad del poder civil para legislar en materia de matrimonio, que no quiere que se observe la ley de matrimonio civil formada por las Cortes Constituyentes, enhorabuena; comprenderé que no está dentro de los principios de S. S. ni esa determinación ni ninguna otra; pero en ese caso S. S. tendrá que convenir en que me ha hecho un cargo porque he sido guardador de la ley. Veo las afirmaciones que hace el Sr. Carramolino, y creo que no debo añadir una palabra más, cuando S. S. confiesa que me está recomendando la violación de la ley. (El Sr. Carramolino: No he dicho eso; he llamado á S. S. violador de la ley.) Si S. S. dice eso porque la he respetado, porque no la he falseado ni quebrantado, prueba S. S. al hacerme esos signos afirmativos que quiere que yo sea violador de la ley.

Apelé á la calificación de hijos naturales, porque si los hijos naturales son los que al tiempo de la concepción ó del nacimiento cuentan con padres que no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio, era evidente que en ese caso nos encontrábamos con la ventaja de que aquí el vínculo sacramental estaba contraído. Por consiguiente, yo colocaba á esos hijos en la condición única en que era posible colocarlos.

Si S. S. declara que en principios no estamos de acuerdo, es imposible que mis determinaciones puedan satisfacerle, ni á mí las suyas, para que obre de otra manera. Ahora, si S. S. está conforme con que el Estado puede legislar en materia de matrimonio, y que la determinación mía se refiere nada más que á la legislación civil del Estado, y para los defectos de esa legislación, S. S. comprenderá que el cargo que me ha dirigido es exagerado, infundado é inmerecido. Y no digo más sobre este punto.

Pero S. S. ha hablado también de un decreto que yo tuve la honra de expedir para la provisión de ciertas piezas eclesiásticas, de los Deanatos, de las primeras sillas *post pontificalem*; y S. S., que no ha encontrado nada de censurable en la parte dispositiva de ese decreto, no ha recurrido al preámbulo para deducir que he podido tener intención de alterar las condiciones de esas piezas. Me parece que S. S. se ha equivocado.

En ese preámbulo se hace una suposición para encajear la excelencia de un derecho que la Corona tenía y que á mí me parece que no debía dejar de ejercer; y se dijo en hipótesis que si alguna pieza eclesiástica podía representar la potestad civil (y esto no es decir que la representara) era la de los Deanatos, porque siempre habían sido de la libre provisión de la Corona, como podríamos decir tratándose de otros cargos eclesiásticos cuya provisión está reservada al Sumo Pontífice, que ninguna otra pieza eclesiástica mejor que la de que se trataba podía representar la potestad del Soberano Pontífice. Este era el sentido del preámbulo.

Pero me pareció que en el decreto de 12 de Octubre se había padecido una omisión en lo relativo á la provisión de Deanatos, y me propuse salvarla publicando el de que se trata, sin alterar en nada las condiciones del oficio eclesiástico, que ha quedado constituido tal como estaba.

Paso ahora á responder á las preguntas del Sr. Carramolino.

S. S. ha hecho una excitación al Gobierno á fin de que no llegara á satisfacerse con palabras la gestión que supone entablada con el Sumo Pontífice para restablecer nuestras relaciones.

Hace muy bien S. S. en suponerlas entabladas, porque en el discurso de la Corona se manifiesta sólo el descao de que llegue el momento de que se reanuden esas relaciones, y no se dice que estén las gestiones ya entabladas.

S. S. hacia esta excitación fundado en el antiguo proverbio castellano que dice: «obras son amores y no buenas razones.» Debo contestarle que precisamente el Gobierno tiene empeño decidido en que sus promesas se lleven al terreno de los hechos, como habrá tenido lugar S. S. de observar ya en las cuestiones relacionadas con la Santa Sede y con una parte del clero español, como en todas las demás que han surgido.

Entre las gestiones practicadas, preguntaba S. S.: ¿conoce el Gobierno algún *memorandum* de agravios? Yo, sin quebrantar la circunspección con que debo hablar en este asunto, diré á S. S. que ese *memorandum* estaba en las regiones oficiales antes de que yo fuera Ministro de Gracia y Justicia.

La contestación á ese documento se dió cuando yo ocupaba ya este puesto; y así como S. S. espera que la respuesta de Su Santidad sea amarga, yo me prometo del amor con que el Santo Padre mira los asuntos de España una contestación extremadamente dulce.

Ahora espero que el Sr. Carramolino recoja el calificativo de *violador de la ley* que hoy me ha regalado, sin el menor fundamento para ello, al pronunciar su elocuente discurso, que no he tenido el gusto de oír por entero.

El Sr. Vicepresidente (Montejo): El Sr. Carramolino tiene la palabra para rectificar.

El Sr. Carramolino: Suplico al Sr. Ríos Rosas me dispense si no me ocupo de las observaciones que se ha dignado dirigirme. Me gusta ser muy parco en las rectificaciones; y como creo de más importancia para mí contestar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo haré con gusto, si bien sosteniendo lo dicho.

Yo no he forjado el silogismo que han indicado á S. S. sobre los hijos del matrimonio celebrado *In facie Ecclesie*, según el Concilio de Trento. Le he forjado para decir que S. S. era, y recojo la palabra, violador de la ley sin querer serlo, sin desear, con la palabra más suave que quiera S. S. ¡Ojalá hubiera llamado á esta ley de registro matrimonial, y tendría muchos más sostenedores de ella!

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, según se deduce de

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 Mayo.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 25.—Idem exterior, á 29 3/4.
 LONDRES 8 Mayo.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 24 5/8.—Idem exterior, á 29 7/16.
 Fondos franceses. { 3 por 100..... á 54'60
 { 4 1/2 por 100..... á 78'50
 { 5 por 100..... á 87'95
 Consolidados ingleses..... á 92 15/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'90-85 d.
 Paris, á 8 dias vista, 5'40 d.
 Burdeos, á 8 dias vista, 5'40.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Mayo de 1872.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.	706,30	7,3	4,6	N. E.	Viento. Celajes.
9 de la m.	706,45	13,8	8,6	E. N. E. Idem.	Idem. Idem.
12 del dia.	705,70	17,3	10,0	E. S. E. Idem.	Idem. Idem.
3 de la t.	704,41	19,1	11,4	N. E.	B. lig. Algo nub.*
6 de la t.	703,70	16,7	9,3	E. N. E. Idem.	Nuboso.
9 de la n.	704,95	14,7	5,9	N. E.	Viento. Despejado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 21,7
 Idem mínima de id..... 6,5
 Diferencia..... 15,2
 Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... 5,3
 Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra..... 34,0
 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 48,9
 Diferencia..... 47,9
 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 10 de Mayo de 1872.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.	»	»	»	»	»	»
Oviedo.	764,0	40,0	N. O.	Brisa.	Casi cub.*	»
Coruña, 7 h.	765,3	43,3	N. E.	Idem.	Nubes.	Tranq. ^a
Santiago.	766,4	40,9	N. E.	Idem.	Nuboso.	»
Oporto.	765,1	45,3	N. N. E. Idem.	Idem.	Despejado.	Tranq. ^a
Lisboa.	762,9	42,7	N. N. O. V. fle.	Idem.	Calma.	Idem.
Badajoz.	»	47,0	S. O.	Brisa.	Despejado.	»
S. Fern., 7 h.	763,9	44,3	N. O.	Idem.	Casi desp.*	P. riz. ^a
Sevilla.	764,4	46,0	S. O.	Calma.	Cubierto.	»
Tarifa.	762,4	47,5	O.	Idem.	Idem.	Rizada.
Granada.	762,2	45,9	O.	Idem.	Celajes.	»
Alicante.	762,6	47,6	N. E.	Viento.	Cubierto.	Rizada.
Murcia.	762,4	48,8	N. E.	Brisa.	Idem.	»
Valencia.	762,9	48,8	E.	Idem.	Idem.	»
Palma.	761,8	47,0	N.	Idem.	Casi cub.*	Tranq. ^a
Barcelona.	764,9	46,3	N. E.	Idem.	Idem.	Idem.
Zaragoza.	»	44,6	N. O.	V. fle.	Despejado.	»
Soria.	762,7	8,3	N.	Viento.	Idem.	»
Burgos.	764,4	8,8	N. E.	Brisa.	Nubes.	»
Valladolid.	765,0	40,0	N. E.	Viento.	Casi desp.*	»
Salamanca.	762,9	42,2	S.	Idem.	Despejado.	»
Madrid.	763,4	43,8	E. N. E. Idem.	Idem.	Celajes.	»
Escorial.	765,4	42,0	N. O.	Brisa.	Idem.	»
Ciudad-Real.	762,9	40,4	O.	Calma.	Nuboso.	»
Albacete.	762,9	45,5	N. E.	Brisa.	Nubes.	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alicante.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:
 Carne de vaca, de 15 á 17 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 4'55 el kilogramo.
 Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 4'43 el kilogramo.
 Idem de cordero, á 1'43 pesetas el kilogramo.
 Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo.
 Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 4'78 el kilogramo.
 Jamon, de 20 á 25 pesetas la arroba; de 4'12 á 4'50 la libra, y de 2'43 á 3'25 el kilogramo.
 Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo.
 Garbanzos, de 6 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'70 la libra, y de 0'30 á 1'52 el kilogramo.
 Judías, de 5 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.
 Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo.
 Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.
 Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.
 Idem mineral, de 0'84 á 0'94 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'10 el kilogramo.
 Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
 Jabon, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'03 á 1'28 el kilogramo.
 Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'43 á 0'47 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	424
Carneros.....	88
Corderos.....	663
Terneras.....	48
Cabritos.....	14
TOTAL.....	937

Su peso en libras.... 79.873.—Idem en kilogramos.... 36.740'560.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

FUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.
Toledo.....	2.494'35
Segovia.....	4.556'33
Atocha.....	2.297'73
Alcalá ó carretera de Aragon.....	350'75
Bilbao.....	360'49
Estacion del Mediodía.....	3.195'29
Idem del Norte.....	3.494'15
Diligencias y correos.....	41'31
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes....	7.530'74
TOTAL.....	21.294'14

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 10 de Mayo de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

La Real Academia de la Historia celebrará junta pública mañana, á la una de la tarde, para dar posesion de plaza de número al Excmo. Sr. D José Gomez de Arceche, quien leerá su discurso de entrada, contestándole á nombre del Cuerpo el Sr. D. Cayetano Rosell.

La junta se celebrará en el salon de la Real Academia Española, calle de Valverde, núm. 26.

Variedades.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SEÑOR D. LEOPOLDO AUGUSTO DE CUETO.

CONTESTACION DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE MOLINS (1).

Así es que me atreveré á decir que nuestro nuevo Académico ha andado un poco severo cuando al parecer tiene por cómplice al hegelianismo de la edad presente de la tendencia realista de las artes. Es verdad que él mismo reconoce su existencia en la remotísima civilizacion de Egipto, y yo me permitiré añadir que no son sino pruebas del materialismo en el arte la estatua policroma de Júpiter Olímpico, la de Diana Laphria, la de Esculapio de Calamis, la de Minerva de Atenas, la de Juno de Argos (2).

Ni qué son, sino realismo del peor género, las enseñanzas ó muestras que en ciertos inmundos lugares ponian los romanos, las espintrias, los bronces y frescos que á cada paso se descubren en Pompeya, los versos desgraciadamente bellísimos del sensual Horacio y del materialista Lucrecio?

Verdad es, señores, que entre aquella abstraccion expresiva de la idea, que toca en el simbolismo, y estotra personificación de la materia, que se resuelve en el fetiquismo, se interpone la cultura helénica con su idealismo politeista.

Los griegos, á fuerza de copiar individuos, cuyas cualidades externas, correspondiendo entre sí, responden á una misma idea, forman en su mente el conocimiento y el gusto de tipos ideales, sin que por eso se entienda que toman un miembro del uno, otro del otro, para hacer con todos el consabido monstruo de Horacio, ó por lo ménos dar sér á criaturas inarmónicas y no vivideras.

Muchos retratos de hermosas y líbricas mujeres precedieron á la efigie de Venus; muchos estudios de esbeltas, ágiles y castas doncellas preludieron la creacion de Diana uno y otro robusto atleta, y no pocos beodos soporados y alegres fugaron modelos de Hércules y Baco, y así de las demás fórmulas absolutas ó tipos.

Más grato será esto y más comprensible que el simbolismo ménos bárbaro y repugnante que el fetiquismo. Pero ¿es acaso más verdadero?

No ciertamente: repugnan los símbolos por demasiado abstractos, los ídolos por sobrado materiales, los dioses por convencionales hasta el exceso.

El arte, para ser humano, ha de ser como el hombre que lo practica y á quien se endereza; ni pura idea, ni pura materia; ni individualidad aislada ó independiente de que baste sacar una mascarilla, ni colestividad indivisible de que haya de extraerse la quinta esencia.

Fué, pues, necesario, en esto como en todo, el advenimiento de la doctrina soberana, que hace á la materia, primero esclava del espíritu, luego instrumento de su purificación misma. Fué indispensable para las artes, como para la moral, como para todo, la Buena Nueva, que nos reveló un Dios, no ya múltiple ó impersonal, sino hombre verdadero, engendrado, no hecho tal como lo muestra en sus tablas Alessio; que sonreí dulcemente en la cuna, como lo pinta Vargas; que llora en el huerto, como lo modela Alonso Cano; que cae abrumado bajo la cruz, como lo dibuja Rafael; y que espira inclinada la cabeza en el Calvario, como lo representa temerosamente Velazquez. ¡Ah, señores! Ese Ser es en verdad Dios de Dios, eterno, omnipotente, criador; pero no podía simbolizarse en jeroglíficos: es asimismo hombre perfectísimo, suma de toda humana belleza; pero para representarlo tal cual es, no bastaba, no digo yo la cera ó el cabello postizo, pero ni el mármol idealista de Fidias, ni el pincel realista de Zeúxis, que engañaba á las aves del cielo.

Y hé aquí que aparece para el mundo moderno ese coro de artistas, como Orcagna y el Beato Angélico en Italia; Memling y Van-Eyck en Flandes; Alberto Durero en Alemania; En Pere Nicolau y Reixals, antecesores de Juanes en Valencia, y en cierto modo Gallegos y Rincon en Castilla; todos los cuales, para reproducir los soberanos afectos del espíritu, ni apelan á jeroglíficos convencionales, ni á materiales aditamentos; porque su Dios, el prototipo ideal de la verdad, de la bondad y de la belleza, no es para ellos un mito impersonal que haya de explicarse en signos, ni un sér apasionado y falible, cuya hermosura material y real pueda contrahacerse con accidentes externos tomados acá y allá de individualidades humanas. La civilizacion cristiana ha modificado de tal modo la nocion de la bondad y de la belleza, que para su expresion verdadera ha de haber una preparacion interior en el alma del artista más bien que una pauta externa y convencional en su mano.

Así se explica por qué muchos de los artistas que he nombrado se preparaban con oracion y con penitencia para la eje-

(1) Véase la GACETA de ayer.

(2) Quatremère: *Jupiter Olympien*. Letronne: *Lettres d'un antiquaire*.

cucion de sus grandes obras, buscando por consiguiente la belleza, no en el color que compraban en la tienda ó en el modelo cuyo jornal pagaban, sino en la perfeccion espiritual de su alma y de su inteligencia. Leonardo de Vinci confiesa (4) que no ha buscado en la tierra sino en el cielo el tipo ideal de su Cristo. El y todos pensaban del arte, segun el dicho de Salvador Rosa (2):

Y lógicamente deducian que no hay entre lo posible cosa más bella que la expresion de un alma pura y de un corazon recto.

Algo se detuvo y aun retrocedió en este buen camino la inspiracion artística cuando el Renacimiento exhumó las bellas creaciones del arte pagano. El Renacimiento, que no el protestantismo iconoclasta del siglo XVI, ni el filosofismo ex-céptico del XVIII, ni el indiferentismo epicúreo del XIX, ni aun este panteísmo que hoy nos aqueja, es el verdaderamente responsable, tanto de la supersticion rutinaria del bello ideal, cuanto del licencioso culto del realismo desenfrenado. En el Renacimiento fué cuando se propagó la absurda creencia de que el desórden era inseparable compañero del genio; entón-ces acudieron los artistas á estudiar sus inspiraciones en las cenas del Paiuolo y de la Cazuola y en las mascaradas provocativas del Carnaval (3). Es decir, en la ausencia espiritual y material de luz y de reposo, principales componentes del medio en que viven las artes del dibujo.

Entónces fué cuando se creó lo que un eminente crítico de nuestros dias (4) llama *supersticion del bello ideal*, y cómo en compensacion necesaria se llevó el realismo hasta la exageracion de dar á las divinas personas del dogma católico la fisonomía y las facciones de personajes contemporáneos.

Y como es ley de la humanidad que el ejemplo dado de lo alto se multiplique y exagere por los inferiores, vino á resultar por una parte que los principios de la belleza ideal degeneraron en rutina tiránica, ó como dice Taine (3), *en convencion de escuela, en tradicion de Academia, en receta de obrador*; y asimismo las libertades de un realismo inoportuno se convirtieron en licencias de asquerosa sensualidad. Rafael habia dado á la Fioraia y á la Fornarina, segun dice el Sr. Cueto, á un mismo tiempo la realidad humana y la idealidad divina, convirtiéndolo á aquellas livianas mujeres en espejos de celeste pureza. Pero sus imitadores, no contentos con esto, obraron de manera que, segun el dicho del pintor y poeta Salvador Rosa

*Che velle chiese ove s'adora e prega,
delle donne si fanno i retratani,
e la magion di Dio divien bottega.*

En la iglesia en que se ora, ¡infamia horrenda!
se exponen retratillos de mujeres,
y la casa de Dios se vuelve tienda (6).

Y luego más adelante:

No hay una tabla por lo ménos casta,
porque en los templos la pintura nueva,
la religion con la lujuria empasta.

No hay desman á que el arte no se atreva:
que en el altar con torpes invenciones
retraten el rufian y la manceba.

Y engañados así los corazones
con sacrilega y loca idolatria,
mandan al diablo ex-votos y oraciones.

Miguel Angel se habia contentado con desahogar la pasion de la ira pintando en el infierno un cortesano del Papa á quien no quería bien....; pero luego, andando los tiempos y alentados con su ejemplo, satisfacen otros su adulation interesable pres-tando los atributos del Salvador del mundo á Reyes de Francia, y representando á la Purísima Virgen con las facciones de torpes favoritas.

De este realismo nocivo á la estética al par que á la moral es culpable el Renacimiento, que sin embargo propagó inmensamente la nocion de la verdadera y natural belleza, y restituyó el imperio de la idealidad en el arte.

Condicion providencial de los humanos sucesos: así tambien el despotismo cesáreo y la corrupcion politeista habian sido parte á la fácil propagacion de la libertad y de la pureza evangélica.

Dos eficaces consuelos tenemos, señores, en medio de esta gran perturbacion del sentido artístico y moral. El uno nos alcanza como hombres, el otro nos atañe más especialmente como españoles.

Por mucho que abundase el Renacimiento para desenterrar sus maravillas, más profundas raíces habia echado la doctrina católica: bajo de los pavimentos de mosaico de la *Domus aurea Neronis* y de la arena del Coliseo habia ya filtrado la sangre de los mártires. Lo mismo sucedió en el ánimo de aquellos grandes artistas. Rafael, el entusiasta imitador de los frescos antiguos, el pagano pintor de la Galatea y de la Psiquis, llevaba en el fondo de su corazon al pintor cristiano que retrata las angustias de la Madre de Dios en la calle de Amargura, y la trasfiguracion del Hijo de Maria entre los esplendores del Tabor.

Miguel Angel, que emula el cineel griego al modelar el Moisés, revela más vivo el sentimiento cristiano al esculpir á la Virgen de la Piedad con el Hijo ensangrentado entre sus brazos.

Si Canova intenta vanamente en su Venus Itálica emular la voluptuosa idealidad de la de Médicis, enriquece á su Magdalena penitente con bellezas no imaginadas siquiera por el arte pagano.

En nuestra España las cosas acaeen muy de otra manera: el influjo del Renacimiento pasa el Pirineo, pero no debilita nuestras creencias, hondamente arraigadas con una guerra de siete siglos, ni contamina nuestras costumbres, dirigidas por las austeras personas de nuestros Reyes, muy otros en su hogar y en su corte que los Médicis y Gonzagas.

El Renacimiento influye en nuestra poesia, aparece en nuestra arquitectura; pero no paganiza nuestra pintura, ni altera la índole especial de nuestra escultura. Juan de Juanes, el príncipe de nuestros dibujantes, el representante de la escuela de Rafael en España, no pinta Psiquis ni Galateas. La crítica y la razon hubieran adivinado, y el Sr. Cueto ha recordado, quiénes y cuáles fueron los modelos de las Virgenes de Saneio.... ¿Quién podrá hallar nunca el modelo de la Purísima de Jua-

(4) J. Conidet: *Histoire de la peinture en Italie*, Paris, 1856, página 67.

(2) *Che non dipinge sol quel ch'è visibile ma necessario è che tal volta additi tutto quel ch'è incorporeo e ch'è possibile.*

Que no retrata sólo lo visible sino que es fuerza que á las veces junte lo que no tiene cuerpo y es posible.

(3) Vasari: *Vite*.

(4) Misland: *Étude sur Ruskin*.

(5) *L'idéal dans l'art*.

(6) En el original se emplean palabras aun más duras, las cuales y algunas alusiones y nombres propios he suprimido.

nes si no lo busca en la purificación de su propia conciencia y en la espiritual contemplación de la inmaculada Madre del Verbo?

Obraban según el medio en que vivían: el uno bajo el fastuoso Pontífice Leon de Médicis, el otro junto al Prelado, modelo de austera caridad, Tomás de Villanueva.

Lo mismo que de los dibujantes puede decirse de los coloristas. Ticiano y Murillo competirán en la viveza de las tintas, en la gracia de sus creaciones, en la magia del aire interpuesto; pero entre los centenares de cuadros que nos legó el Apéles de Sevilla, ¿dónde están las Dánaes y las Vénus que multiplicó el pincel veneciano? Yo de buen grado os creeré si me decís que la idealidad de sus bellas formas es tal, que ningún sentimiento material y rastro se despierta en vosotros al contemplarlas; pero dejadme que dude que al apartaros de su vista, la flaqueza humana no os impulse á buscar el terrenal modelo de aquellos cuadros que llamais divinos; mientras que las Concepciones de Murillo, que cien veces han sido cubiertas de oro por la estimación de inteligentes compradores, no despiertan otro sentimiento que el de aquella pura ideal belleza esencialmente cristiana, que nace de la fé, que guía á la perfección, que es, en fin, don exclusivo de la gracia. No creáis que esta es doctrina mía ó de algún clérigo ó fraile español como Pablo de Céspedes ó Interian de Ayala: es confesión arrancada al grande pintor anatomista, al apóstol principal del Renacimiento, al mismo Miguel Angel, que dice:

Cierto que es juicio temerario y loco poner en los sentidos la belleza que eleva al ciclo el pensamiento humano; nuestros ojos mortales valen poco para ver lo divino, á cuya alteza aspirar sin la Gracia fuera en vano (1).

Lo que de estos grandes Maestros, puede decirse de las Academias y Escuelas que formaron en sus respectivos países y bajo el amparo de sus personales Mecenas.

Allá en Florencia y Roma, las compañías del Paiuolo y otras estudian en verdad los modelos y medallas del antiguo; pero también resucitan las cenizas de Lúculo y la bacanales de Chiaya. ¡Cuán distintas las escuelas y cofradías de Valencia y Sevilla, que engendran, andando los tiempos, al bienaventurado Nicolás Factor, que sube desde el taller al altar, y al correctísimo Luis de Vargas, que oculta entre sus colores, pinceles y caballetes las disciplinas y cilicios con que maceraba su cuerpo!

Y ya que de Academias se habla, séame permitido, aun apartándome de los tiempos que analizo y á nombre de esta aquí congregada, dar las gracias al Sr. Cueto por las benévolas, aunque justas, expresiones con que ha recordado su ilustrado influjo y su política influencia.

Sí, señores, es verdad, ya lo habeis oído. Tal fué esta, que dió ocasion á la caída de Ministros en tiempos en que duraba su favor 40 y 50 años, en épocas en que el poder de los Monarcas... iba á decir que no alcanzaba límite, y en esto dichosamente me equivoco. Volved si no la cara á ese rincón de la casa en que estamos; fijaos en esa puertecilla apenas perceptible que abre sobre un aposento donde cabría con dificultad un catre mezquino; pues bien: ese es un solar ó más bien una casa que se extiende desde los cimientos hasta la cornisa, que tiene aposentos en todos los pisos y una escalera casi de miniatura que los une entre sí. Las severas líneas con que Sabatini adornó el vecino edificio de la Aduana y los arquitectónicos ornamentos con que Villanueva exornó la fachada de este propio palacio, no pudieron quebrar ni enubrir el modesto aspecto de su microscópica vivienda; y consiste, señores, en que un Rey absoluto y un Gobierno rico y poderoso, y una Academia, no sólo ilustrada, sino por lo visto omnipotente, se pararon ante el respeto de la propiedad individual. Esa mezquina escalera, y esas pobres ventanas, y esa inarmónica fachada, serán un perenne monumento de gloria para aquel reinado y para esta Academia. Tiene la arquitectura su idealismo y su realismo también, y á los que persiguiendo alguna vez la ideal simetría de la fachada nos pregunten qué quiere decir esa ventanilla realista que se nos interpone, les contestaremos que, como el pez de la Virgen de Sancho, ó la faja de la de Murillo, pregona lo que debe ser más antiguo y más duradero que las convenciones artísticas, á saber: el respeto á la verdad de las cosas y á la propiedad de las personas.

En cuanto á la escultura, todavía cedió menos al clásico influjo del Renacimiento, y conservó noble y obstinadamente el modelo en madera colorido, que es una de las principales joyas de nuestro patrimonio artístico.

Permitidme que en este lugar refiera más bien que racione.

Allá en los años de mi niñez gozaba yo en Murcia mirando á menudo un San Antonio de Alonso Cano, con que uno de mis mayores adornó su capilla en la iglesia de San Nicolás, y singularmente me deleitaba el Niño que tenía en los brazos. Andando los tiempos, y jóven ya, me causaban honda impresión las efigies de Zarcillo que allí se conservan, y luego clásico mayor las de Montañés y la Roldana, que enriquecen á Sevilla. Pero vino luego para mí el tiempo de los estudios musicales, y desconfié de las sensaciones mismas que más me habían deleitado. Visité á Roma y esas galerías antiguas donde, como dos veces he dicho, se impone y reina la línea griega; y allí, señores, las dulces emociones que ya me parecían sospechosas se me presentaron como ridículas. ¿Ni qué mucho que ante el grupo de Laocoon y el Apolo de Belvedere y la Venus Capitolina desapareciesen los recuerdos de aquel divino Niño de Cano, que yo, niño también, había halagado con mis labios, y de aquellos admirables grupos de cuyas procesiones había gozado en los mejores años de mi juventud?

Ni es esto solamente; había á la sazón en Roma un célebre escultor, Mr. Gibson, cuyas obras habrán admirado el Sr. Cueto en el Capitolio de Washington; y este artista, reproduciendo la costumbre de los griegos, había querido colorar sus estatuas. Hízome ver, entre otras cosas, una Venus cuyo alabastrino mármol de Carrara había ligeramente teñido de rosa, sin que por eso perdiera la brillantez de la faceta cristalina. Había asimismo dorado ligeramente los cabellos sin borrar la huella del cincel, y en la órbita de los ojos, sin hacer de resalte la pupila, había tenuemente indicado el azul de las niñas. Confieso que, á pesar del indisputable mérito de la obra y de la favorable luz á que estaba expuesta, me produjo un efecto menos que mediano. Hubo de notar el artista, y con eruditas y bien expuestas razones defendió su sistema, apoyándose en los mismos fundamentos que Quatremère ha explanado en su libro de *Júpiter Olímpico*. Pero, bien lo sabeis, las sensaciones del arte no se producen con textos griegos, y harto experimentado tengo que las disertaciones académicas no retardan ni apresuran los latidos del corazón. Ni la Venus me conmovió, ni Mr. Gibson pudo convencerme.

Andando los tiempos visitaba en Londres el estudio de otro escultor mucho más celebre, Marrochetti. Enseñábame su magnífica fundición, en donde por aquellos días se vaciaban en bronce algunos colosales para América y los gigantescos leones

de la columna de Trafalgar. La afabilidad del insigne escultor era digna de los más elegantes patricios florentinos; la viveza de su ademán y de su mirada destello del sol de Italia; su imperio en medio de aquellos numerosos dependientes, como el de un noble Lord en sus tierras feudales.

Perdonadme, en consideración á esto, una flaqueza de mi carácter que voy á revelaros. Yo he aprendido mal el lenguaje de la adulación, no lo he usado con los príncipes en sus alcázares, ni con los pueblos en sus parlamentos; pero ¡ay! no puedo decir otro tanto de las bellas en sus gabinetes y de los artistas en sus estudios. ¿Quién de entre vosotros podrá declararse libre del prestigio que ejerce de cerca la belleza ó el ingenio?

Pues bien: quizá cediendo á una tentación de lisonja, y creyendo á Marrochetti partidario decidido de la escultura clásica y enemigo de la policroma, heube de suscitarle la conversación de las esculturas coloridas, recordando al efecto las tentativas que había presenciado en el taller de Gibson. Marrochetti habló con estimación y respeto de su hermano en el arte, y se extendió con pasión visible en defender el sistema de colorar las esculturas. Prolongóse en este sentido más de lo regular la discusión; y como yo le dijera que todo aquello era mera galantería de su parte, en atención á que yo representaba la nación que más ha brillado en producciones de este género, tomándome amigablemente por la mano, me dijo: «No, Sr. Ministro, yo no propalo opiniones que no practico, y en este punto va Vd. á ver que predico con el ejemplo.» Diciendo y haciendo, me hizo atravesar muchas salas en que trabajaban sus numerosos discípulos, entrar en lo más recóndito de su propio taller, y allí me enseñó dos bustos de mármol perfecta y absolutamente coloridos, como hubiera podido hacerlo el más concienzudo y devoto de nuestros escultores en madera. Era el uno el de la noble y bella Lady ***: en el aun dejaba la encarnación entrever no sé qué transparencia del mármol, que así denunciaba la riqueza de la materia como se conciliaba con la alabastrina tez de la bella inglesa. Era el otro busto el del príncipe Majarajah Dulceps Singh, soberano en la India y feudatario en Inglaterra, que era á la sazón, por su bella y original figura y por el esplendor y riqueza de su traje, uno de los ornamentos de la sociedad de Londres. En su busto el colorista había emulado con el escultor, y á las facciones más parecidas correspondían los colores más vivos.

El efecto que me produjo fué completo; pero defendiéndome todavía en los últimos atrincheramientos de mi erudición clásica, heube de decir al artista que todo aquello era aceptable para la realidad del retrato, pero no para la idealidad de la inspiración. Quedóse suspeso el insigne escultor, y mirándome de hito en hito me dijo solamente: «¿Es posible decir eso á quien es del país de Alonso Cano?» Y abriendo una como alacena que tenía cerrada, dejó ver acostado en un cojín de terciopelo el más lindo Niño Jesús de tamaño natural que ha producido nunca el cincel y el color del célebre artista granadino. Quedámonos ámbos y los circunstancias suspensas á la vista de aquella inesperada belleza, ideal y real á un tiempo mismo; y el egregio artista, conociéndose vencedor en su tesis, usó generosamente de la victoria, diciendo con sencillez grande: «Este Niño es la mejor joya de mi estudio. Estaba sin duda en otro tiempo con algún San Antonio; y yo me propongo, si alguna vez tengo para ello espacio, dejar el humo de estos hornos para buscar entre las iglesias de Sevilla y Granada la estatua que lo llevó en los brazos...» ¡Un Niño Jesús de Alonso Cano! Esto era para mí más que una demostración que avasalla el raciocinio, era un recuerdo de la infancia que embarga el corazón, era una convicción y una fé que resucitaban en mi alma.

Pensad ahora si esta convicción, si este recuerdo, si esta fé se habrán podido desvirtuar porque Mr. Charles Blanc, el licitador vencido por el Sr. Cueto en la subasta de Thorvaldsen, haya hablado desdeñosamente en su *Gramática de las artes del dibujo* de las imágenes españolas AUX ROBES DE SOIE, AUX JOTES VERMILLONNÉES, capaces únicamente de halagar los instintos groseros de las poblaciones ignorantes de España, donde el idolo y la fé corresponden entre si en la proporción de su grosería.

Á estos juicios apasionados, insultantes, opongo el fallo de Marrochetti, el clásico escultor de Filiberto de Saboya y de la Magdalena de París; y asimismo á los frios y convencionales cánones de una escuela amanerada contestó con las indelebiles y dulces sensaciones que han producido en mi alma, así el ideal realismo de las estatuas de Cano, como la realidad más que ideal de los cuadros de Murillo; Murillo, á quien el nuevo Académico consagraba hace cerca de 40 años estos sentidos versos:

Vives en morada humilde, pero sin afán ni susto: de la gloria el sello agosto se graba en tu noble hogar.

Los ángeles te consuelan cuando el pesar te acomete, y tu pobre caballete se trasforma en un altar.

Las fantásticas creaciones, que al alma dan gloria ó luto, no son mecánico fruto del aprendido saber.

Á triunfos tan peregrinos no bastan terrestres manos: son los sublimes arcanos de algún misterioso sér;

Son seráficas visiones; son raptos de amor intenso; son de un horizonte inmenso la inefable claridad;

Son los ímpetus divinos que al hombre arrancan del suelo; son las dos puertas del cielo, la oración, la caridad.

Refiérese aquí el poeta al célebre lienzo de Santa Isabel, joya que resume en sí cuantas excelencias pueden dar la realidad y la idealidad en el arte. Salid, señores, por plazas y enrejadas, penetrad en los hospicios y hospitales, doquiera encontrareis los modelos de los infelices que retrató Murillo, envolviendo sus llagas con pobres trapos, ó rascando sus úlceras con dolor y placer á un tiempo. Pero ¿dónde, á no ser en la doctrina de Jesucristo, ó en la idea del *Pintor del cielo*, hallareis el modelo de la Princesa sublime, que los colma con su caridad, los ama en su corazón, los cura con sus manos? Mujer ideal y real á la vez, que toca con los dedos á la más dolorosa material, y baña su frente en los esplendores celestiales. Allí, en suma, está la perfección artística donde está la perfección filosófica, donde está la del individuo y la de la sociedad: en la idea cristiana.

Pero volviendo al Sr. Cueto, y resumiendo en breves palabras cuanto he expuesto, yo os hago jueces entre la escrupulosa modestia suya y el llamamiento de la Academia. ¿No es

verdad, señores, que si para el culto del arte no bastan paletas de color, ni trozos de mármol, ni columnas de granito; si son necesarios el ingenio que inventa, y la razón que aconseja, y la erudición que ilustra, y el gusto que depura, y la crítica que juzga, y sobre todo el corazón que siente; el nuevo Académico, que obra como yo os he narrado, y escribe como vosotros habeis oído, tiene señalado su puesto en las sillas que ocuparon el Duque de Villahermosa y el poeta Arriaza?

Sí, en fin, la verdad que nosotros buscamos no es el realismo material que da la cámara oscura ó la mascarilla; y la belleza á que nos dirigimos no es la fría amanerada pauta de ese idealismo simbólico...; entonces, para el culto de esta verdad y de esta belleza, será bueno y celoso ministro el que en su juventud copia á Murillo y en su edad madura conquista á Thorvaldsen.

En cuanto á vos, amado y digno compañero mío, pensad que cuando el Embajador D. Alonso de Cárdenas adquirió para Felipe IV los cuadros del infortunado Carlos I de Inglaterra, recibió plácemes régios y pingües encomiendas; cuando el Embajador en París, Duque de Villahermosa, procuró, y el de San Fernando cedió para Fernando VII el célebre Cristo de Velazquez, obtuvieron honores y condecoraciones...; hoy la Academia os da lo que, en los tiempos que corren, vale y se estima mucho más que bandos y collares, el abrazo fraternal de los grandes artistas y el aplauso desinteresado del público.

Anuncios.

VIDA DE JESUCRISTO, ESCRITA EN EL AÑO 1600 POR EL M. R. P. M. Fr. Fernando de Valverde, de la Orden de ermitaños de San Agustín. Aprobada por la censura eclesiástica.

Esta obra se publicará por entregas de 16 páginas en folio, con buen papel y esmerada impresión.

Constará de 50 á 60 entregas, y si excediera de este número se darán gratis.

Al fin se publicará la lista de los señores suscritores. Cada semana se repartirá una entrega por lo menos.

Precios de la suscripción.

Cada entrega costará un real en toda España.

No se servirá ningún pedido de provincias si no se acompaña el importe de 10 entregas.

Las suscripciones y reclamaciones se dirigirán á D. Valentín Rozalen, calle de Preciados, núm. 8, almacén de papel.

Se suscribe en las principales librerías.

PARA SATISFACER LOS DESEOS DE VARIOS COMISIONADOS DE LIBROS se han hecho las rebajas siguientes en el precio del retrato de S. M. el Rey D. Amadeo I, grabado en acero, y obra del distinguido artista Sr. Serra, que se halla de venta en el despacho de la Imprenta Nacional.

Pesetas.

Un retrato..... 4
Veinticinco id.... 48'75 ó sea con un 25 por 100 de rebaja.
Cincuenta id.... 33 ó sea con un 30 por 100 de id.

Con las mismas rebajas de 25 y 30 por 100 se expenden en dicho establecimiento los mapas de España y plano de Madrid, cuando los pedidos sean de 25 y 50 ejemplares respectivamente.

COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS DE MADRID.—ESTA CORPORACION celebra junta general el domingo 12 del corriente, á la una de su tarde, en la Academia de Jurisprudencia, sita en la calle de la Montera, núm. 22.

Lo que se pone en conocimiento de los señores colegiados, á quienes no haya llegado el oportuno aviso.—El Secretario, Carro. X—1872

Santos del día.

San Mamerto, Obispo y confesor, y los Santos Florencia y Poncio, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Purísima Concepcion (barrio de Salamanca).

Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.—A las nueve de la noche.—Funcion 30 de abono.—Turnos 2.º y 3.º.—A beneficio del primer barítono Sr. Quintillí-Leoni.—*Maria di Rohan*, ópera en tres actos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 14 de abono.—Turno 2.º par.—*La Favorita*, ópera en cuatro actos.

Teatro Martín (Santa Brígida, núm. 3).—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 236 de abono.—Turno impar.—La comedia de magia en cuatro actos, nueva, original y en verso, titulada *La leyenda del diablo*.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—A beneficio del actor D. Antonio Riquelme.—*Dos y uno*.—*Curro Cuchares*.—*Canto de ángeles*.—*Una noche de novios*.—*La morte incivile*.

Circo-teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion en que tomarán parte los principales artistas de la compañía y los hermanos Leones.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche.—*El secreto en el espejo*.—Baile.—A las nueve y media: *Revista de Madrid*.—Baile.—A las diez: *La venida del Mesías*.—Baile.—A las once: *Revista de Madrid*.—Baile.

Gran galería de figuras de cera (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—*Vénus en la fragua de Vulcano*.—Famoso grupo mitológico, que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Cíclopes.—Última novedad, presentada en España por primera vez, reproducción en cera del grandioso cuadro de Rubens *El rapto de Proserpina*.—Del anochecer hasta las once.—Entrada 2 rs.

(1) Miguel Angel: *Poesías*, madrigal VII.